Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg.Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:.....Abg. Julio César **GONZÁLEZ**
Ministro de Desarrollo Social:.....AS. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERO**
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**
Secretario de Derechos Humanos:.....Antonio **CURCIARELLO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**
Secretaria de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Culto.....Sr. Ramón Alberto **GÓMEZ**
Fiscal de Estado: .....Dr. José Alejandro **VANINI**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LXVI - Nº 3384 | **Dirección: Sarmiento 335** | **SANTA ROSA, 18 DE OCTUBRE DE 2019**
Telefax: 02954-436323 | www.lapampa.gob.ar | boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3384
TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIAS N° 1797, 1853 a 1855, 2454 a 2460, 2523 a 2525, 2634, 2635, 2650, 2743 a 2773, 2775, 2798 a 2803, 2843 a 2845, 2925, 3011, 3012, 3023, 3103, 3224, 3225, 3227 a 3233, 3275, 3276, 3287, 3288, 3290, 3294 a 3298 y 3382

SENTENCIA Nº 1797/2019

SANTA ROSA, 03 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2703/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – FUNDACIÓN CUIDAR EN CASA – ENERO – ABRIL / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS" del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 12 obra la rendición de cuentas de los subsidios entregados por la Cámara de Diputados mediante las Resoluciones Nº 88/2017 y Nº 119/2017;

Que a fs. 13 se agrega el Pedido de Antecedentes Nº 1525/2018 y a fa. 14 la constancia de notificación del mismo;

Que a fs. 15/25 obra la respuesta de los responsables;

Que a fs. 26/27 obra Informe Valorativo Nº 452/2019 y a fa. 28 se glosa el informe del Relator Nº 1161/2019;

Que a fa. 29 se agrega el Informe Definitivo Nº 1078/2019, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II a fa. 29 vta, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Fundación de autos la posibilidad de completar la rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficientemente clara a los fines renditivos;

Que de esta manera la Fundación tuvo la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que se observó el comprobante obrante a fa. 12 del proveedor María Luján Gómez Nº 0001-00000006 por la suma de $5.750,00 de fecha 15/06/2017 dado que la misma tenía el CAI vencido con fecha 07/03/2017, motivo por el cual se solicitó que se adjunte comprobante válido para respaldar el gasto;

Que los responsables manifestaron a fa. 15 que "...El comprobante posee fecha errónea, habiéndose prestado dichos servicios en febrero de 2017.";

Que no obstante la defensa esgrimida por los responsables, la Jefatura de la Sala II considera que no se ha subsanado la observación efectuada y debería formularse cargo por la suma de $670,00. Al respecto es importante aclarar que el monto del cargo mencionado surge de fa. 18 en la que se establece, respecto del comprobante observado, que en este período se rendirá la suma de $670,00 y el resto se rendirá en el subsidio siguiente;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SETENTA ($670,00);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante las Resoluciones Nº 88/2017 y Nº 119/2017 le otorgara la Cámara de Diputados a la Fundación Cuidar en Casa de la ciudad de Santa Rosa
Giro: PESOS QUINCE MIL ($15.000,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 27/11/2018.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA ($14.330,00).

Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los responsables de la Fundación Cuidar en Casa, señora Raquel GONZÁLEZ - DNI Nº 17.979.105, señora Karina CARIGLIANO – DNI Nº 23.125.806 y señora Guadalupe BARRIONUEVO - DNI Nº 33.713.853, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA ($670,00) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las nombradas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables de la Fundación Cuidar en Casa, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 1853/2019

SANTA ROSA, 14 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2561/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CATRILO - COLEGIO SECUNDARIO -MÉDANO CORTADO – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 81.866/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Colegio Secundario Médano Cortado de la localidad de Catriló, correspondiente al período enero-junio de 2018;

Que a fs. 21 del expediente principal se glosa Pedido de Antecedentes Nº 525/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 22 de la actuación precitada obra la respuesta brindada por la Responsable del Establecimiento Educativo;

Que a fs. 23 obra Informe Valorativo Nº 623/2019 y a fs. 24 el Informe de Relatoría Nº 1580/2019;

Que a fs. 26 se agrega el Informe Definitivo Nº 1400/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por la Responsable y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que la Sala II de este Tribunal ha observado compras de víveres secos por un total de $ 39.821,29 (fs. 4, 5, 18, 19, 27, 32 y 33), de pan y facturas por un total de $ 42.763,00 (fs. 5, 19, 27 y 32); de frutas y verduras por la suma de $ 33.441,80 (fs. 6, 18, 28, y 32) y de fiambres por la de $ 18.777,82 (fs. 5, 19, 28 y 33) sin la autorización del Nivel Superior exigida por Decreto Nº 1656/2016;

Que la Directora del Establecimiento ha efectuado su presentación a fs. 22, no obstante lo cual no se adjunta la autorización solicitada, razón por la cual se estima necesario efectuar la advertencia pertinente;

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Médano Cortado de la localidad de Catriló correspondiente a:
Período: Enero-Junio 2018 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 206.039,95)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 06/05/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 203.954,83) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS DOS MIL OCHENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS ($ 2.085,12).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables que en futuras rendiciones deberán dar estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación y niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 1854/2019

SANTA ROSA, 14 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1840/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL ACHA - COLEGIO SECUNDARIO -MARIANO ACHA – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 142.731/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Colegio Secundario "Mariano Acha" de la localidad de General Acha correspondiente al período julio-diciembre de 2017;

Que a fs. 46 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1406/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 47 a 55 se glosa la respuesta brindada por las Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 56 obra Informe Valorativo Nº 585/2019 y a fs. 57 el Informe de Relatoría Nº 1489/2019;

Que a fs. 58 se agrega el Informe Definitivo Nº 1286/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por las Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo del Libro Banco por lo que corresponde advertir a las Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario "Mariano Acha" de la localidad de General Acha correspondiente a:
Período: Julio-Diciembre 2017. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 272.565,79)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/04/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA CON ONCE CENTAVOS ($ 274.060,11) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.494,32)
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 1855/2019

SANTA ROSA, 14 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1349/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO -LOS RANQUELES – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.018/0 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Colegio Secundario Los Ranqueles de la ciudad de General Pico correspondiente al período julio-diciembre 2017;

Que a fs. 33 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1814/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 34/74 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 75 obra Informe Valorativo Nº 605/2019 y a fs. 77 el Informe de Relatoría Nº 1529/2019;

Que a fs. 78 se agrega el Informe Definitivo Nº 1421/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se un observó saldo final negativo de PESOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 96/100 (-$4.123,96) por lo que corresponde advertir a los Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el libro banco para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario "Los Ranqueles" de General Pico correspondiente a:
Período: Julio-Diciembre 2017. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 48/100 ($238.571,48)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 30/04/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 44/100 ($ 242.695,44) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 96/100 (-$ 4.123,96).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2454/2019

SANTA ROSA, 02 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1476/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PAMPA – INGENIERO LUIGGI - ESCUELA Nº250 – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 221.434/0 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del establecimiento educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero-junio/2018;

Que a fs. 2/5 obra detalle del monto entregado a la Escuela Nº 250 de Ingeniero Luiggi mediante Resoluciones Nº 419/18 y Nº 53/18;

Que a fa. 8 obra el Informe de Relator Nº 2050/2019 y a fa. 9 se agrega el Informe Definitivo Nº 1866/2019 evaluando las actuaciones.

Que los responsables no ha efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Escuela Nº 250 de Ingeniero Luiggi han omitido aportar la documentación correspondiente y, por ende, incumplieron las obligaciones que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en los términos del artículo 17 del Decreto Ley 513/1969;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS TRECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA ($370.760,00);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 250 de Ingeniero Luiggi
Período: Enero – junio/2018 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA ($370.760,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 24/05/2019.
Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a las Responsables de la Escuela Nº 250 de Ingeniero Luiggi, señora Silvia Adriana GUERRA - Nº 18.231.082 y señora Rosalía Azucena CALOIA - DNI Nº 20.106.411, por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA ($370.760,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2455/2019

SANTA ROSA, 02 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1467/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – LIMAY MAHUIDA - ESCUELA Nº 191 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 22.196/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que

RESULTA:

Que a fs. 1 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Nº 191 de la localidad de Limay Mahuida en el período de referencia, intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos pertinentes;

Que a fs. 2 a 9 obran las constancias que dan cuenta del detalle de fondos recibidos por la escuela precitada en el período enero-junio de 2018;

Que a fs. 12 se glosa Informe de Relatoría Nº 2048/2019 y a fs. 13 Informe Definitivo Nº 1869/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, la Responsable ha omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO ($ 53.145,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 191 de la localidad de Limay Mahuida correspondiente a:
Período: ENERO-JUNIO 2018 Gastos de Funcionamiento
Giro: PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO ($ 53.145,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 24/05/2019
Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a la Responsable, señora Marcela Adriana RAMOS – DNI N° 21.702.273, por la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO ($ 53.145,00) por las razones del exordio.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2456/2019

SANTA ROSA, 02 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1465/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – 25 DE MAYO - ESCUELA Nº 179 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 161.699/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Nº 179 de la localidad de 25 de Mayo en el período de referencia, intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos pertinentes;

Que a fs. 2 a 5 obran las constancias que dan cuenta del detalle de fondos recibidos por la escuela precitada en el período enero-junio de 2018;

Que a fs. 8 se glosa Informe de Relatoría Nº 2049/2019 y a fs. 9 Informe Definitivo Nº 1868/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, la Responsable ha omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 33.985,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 179 de la localidad de 25 de Mayo correspondiente a:
Período: ENERO-JUNIO 2018 Gastos de Funcionamiento
Giro: PESOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 33.985,00).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 24/05/2019
Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a la Responsable, señora Sabrina Soledad AMITRANO – DNI Nº 32.261.532, por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 33.985,00) por las razones del exordio.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2457/2019

SANTA ROSA, 02 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1477/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – INTENDENTE ALVEAR - COLEGIO SECUNDARIO -A. MOREAU DE JUSTO – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 42.344/3 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del establecimiento educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero-junio/2018;

Que a fs. 2/7 obra detalle del monto entregado al Colegio Secundario "A. Moreau de Justo" de Intendente Alvear mediante Resoluciones Nº 417/18, Nº 556/18, Nº 571/18 y Nº 110/18;

Que a fa. 10 obra el Informe de Relator Nº 2051/2019 y a fa. 11 se agrega el Informe Definitivo Nº 1865/2019 evaluando las actuaciones.

Que los responsables no ha efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Colegio Secundario "A.Moreau de Justo" de Intendente Alvear han omitido aportar la documentación correspondiente y, por ende, incumplieron las obligaciones que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en los términos del artículo 17 del Decreto Ley 513/1969;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($142.855,00);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario A. Moreau de Justo de Intendente Alvear correspondiente a:
Período: Enero – junio/2018 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($142.855,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 24/05/2019.
Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a los Responsables del Colegio Secundario A. Moreau de Justo de Intendente Alvear, señor Victor René MOLINA – DNI N° 14.476.506 y señor Luis César NAVOA – DNI N° 16.643.646, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($142.855,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2458/2019

SANTA ROSA, 2 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2909/2017 caratulado "MAURICIO MAYER – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. PERIODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: ENERO – ABRIL 2017. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 122.086/9" y;

CONSIDERANDO:

Que a fa. 17 obra sentencia Nº 159/2018 en la cual se tuvo por no presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Mauricio Mayer, se formuló cargo y se impuso multa a los responsables;

Que dicha sentencia fue debidamente notificada conforme constancias de fs. 18/20 y publicada en el Boletín Oficial de acuerdo a lo que surge de fa. 22;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de la Fiscalía de Estado, se advierte que se ha consignado erróneamente el nombre de una de las responsables del mencionado Establecimiento Asistencial;

Que, en efecto, conforme verificación según el número de documento nacional de identidad, en la sentencia Nº 159 se consignó el nombre "Susana García Maldonado", cuando en realidad se trata de "Sandra Liliana Maldonado García";

Que atento ello, el Sr. Fiscal solicita la rectificación de la sentencia emitida;

Que teniendo en cuenta lo expuesto corresponde se proceda en dicho sentido;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Rectifíquese la sentencia Nº 159/2018, dejándose constancia que donde se ha consignado como responsable a Susana García Maldonado, debió consignarse a Sandra Liliana Maldonado García DNI 22.934.751.
Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y oportunamente remítase a la Fiscalía de Estado.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2459/2019

SANTA ROSA, 02 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 3209/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - LA REFORMA - MAYO / 2018 - BALANCE MENSUAL"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/400 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 403/404 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 314/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 405/409;

Que a fs. 410/411 se agrega el Valorativo Nº 801/2019 y a fa. 412 el Informe del Relator Nº 2148/2019;

Que a fs. 413/414 obra Informe Definitivo Nº 2008/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con las observaciones oportunamente realizadas;

Que se realizaron las siguientes observaciones en virtud de la falta de presentación de comprobantes respaldatorios:

1.-Que se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17085, obrante a fa. 154, en concepto de pago a "El Surco Tractores" por la adquisición de un tractor usado marca Agco Allis 6.125, culminación de pago parcial por la suma de $148.000,00, adjuntándose a fa. 152 la factura Nº 0021-00000031, en virtud de que no se acompañó la ficha de inventario correspondiente;

Que habiéndose solicitado que se acompañe dicha ficha, sin que los responsables den respuesta alguna, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 148.000,00;

2.- Que en el punto 3 del pedido de antecedentes se observaron los comprobantes de contabilización Nº 17088 en concepto de Cheque Nº 4529 por $5.000,00 y el Nº 17095 en concepto de Cheque Nº 4561 por $10.000,00, obrantes a fs. 159 y 183, respectivamente, atento a que no se acompañaron los comprobantes respaldatorios;

Que se solicitó a los responsables que acompañen dichos comprobantes e informen el concepto del gasto, sin embargo y dado que los mismos no brindaron respuesta alguna, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 15.000,00;

3.-Que en el punto 4 del pedido de antecedentes se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17090 en concepto de viáticos dentro de la provincia de Claudio Fabián COLADO en el mes de abril por la suma de $ 4.800,00. Habiéndose advertido que de acuerdo con los horarios de salida y llegada de las comisiones realizadas, el importe que corresponde por día es de $240,00 y no $480,00, se solicitó que se regularice dicha situación;

Que los responsables no dieron respuesta alguna y por ello la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $ 2.400,00;

4.- Que en el punto 6 del pedido de antecedentes se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17099, obrante a fa. 237, en concepto de pago a la empresa El Ceibo S.R.L. por envíos de correspondencia durante los meses noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018, por la suma de $5.965,30, en virtud de que los comprobantes acompañados a fs. 235 y 236 para acreditar el gasto, se encuentran a nombre de Hugo COLADO y no de la Comuna;

Que se solicitó a los responsables que adjunten una nota del proveedor, con firma certificada, que justifique la prestación de dicho servicio. No habiendo dado respuesta a la fecha del dictado de la presente, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 5.965,30;

5.- Que en el punto 7) se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17106, obrante a fa. 274 en concepto de beca para estudiantes universitarios y secundarios de la localidad por el período abril 2018, por la suma de $ 15.600,00 y se solicitó que se acompañe la Resolución que indique dicho gasto y certificado de persona de escasos recursos de cada estudiante que se ha omitido;

Que asimismo se solicitó que se informe si existe parentesco entre Iara Lujan COLADO y el Sr. Presidente de la Comuna ya que de ser así, podría estarse incumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 967 y su reglamentación para recibir becas;

Que los responsable no dieron respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de $ 15.600,00;

6.-Que en el punto 6 del pedido de antecedentes se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17107, obrante a fa. 286, en concepto de beca para estudiantes universitarios y secundarios de la localidad por el período abril 2018, por la suma de $ 24.000,00 y se solicitó que se acompañe la Resolución que indique dicho gasto y certificado de persona de escasos recursos de cada estudiante que se ha omitido y los certificados de alumno regular de los beneficiarios Julieta BERDUGO e Ignacio FIGUEROA;

Que los responsables no presentaron ninguna respuesta y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $24.000,00;

7) Que se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17118, obrante a fa. 314, en concepto de pago a Jorge Ariel POLO por publicidad en la fiesta del puestero del 2017 por la suma de $3.500,00. Asimismo a fa. 313 se adjuntó la factura Nº 0001-00000260 que acredita el gasto, la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la pagina de AFIP se verifican inconsistencias;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna y consecuentemente la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma $3.500,00;

8) Que se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17124, obrante a fa. 336 en concepto de buzos de egresados por la suma de $ 11.000,00 y se solicitó adjuntar el comprobante respaldatorio;

Que ante la falta de respuesta de los responsables la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de $ 11.000,00;

9) Que en el punto 13 del pedido de antecedentes se observó el comprobante de contabilización de pagos Nº 17125 en concepto de pago a Carlos Alberto JARA, ladrillos para Viviendas La Pampa y señora Norma CUELLO, señora Viviana CARRASCO y señora Patricia MUÑOZ, por la suma de $ 16.450,00. Asimismo a fa. 337 se adjuntó la factura 0003-00000039 por la suma de $ 67.760,00 acreditando el gasto;

Que en virtud de lo expuesto se solicitó que se adjunte el certificado de persona de escasos recursos omitido, se indique a que se refiere con “Viviendas La Pampa” y se indique en que período se abona la diferencia. Sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de $ 16.450,00;

III.- Que mención especial requieren las observaciones formuladas en los punto 1, 5, 9, 10 y 14 del pedido de antecedentes, que a continuación se detallan;

1.- Que respecto del punto 1 del pedido de antecedentes se observó, que al ingreso de las actuaciones al Tribunal, un faltante de fojas (256 a 259), lo cual obstaculiza el control para efectuar una completa evaluación de la rendición y se solicitó que se proceda a presentar las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en los art. 12 a 18 del Decreto-Ley 1684/79;

2.- Que respecto del punto 5 se observaron los comprobantes de contabilización de pagos Nº 17097 por la suma de $4.700,00 y Nº 17109 por la suma de $4.900,00, ambas en concepto de pago a Marcelino GÓMEZ por tareas generales y limpieza pueblo y se solicitó que se adjunte el contrato que justifique la prestación de dicho servicio;

3.- Que respecto del punto 9 se observaron los comprobantes de contabilización de pagos Nº 17108 por la suma de $5.500,00 y Nº 17120 por la suma de $5.500,00, ambas en concepto de pago a Pamela Ivana FRANCO por servicios administrativos y contables y se solicitó que se adjunte el contrato que justifique la prestación de dicho servicio;

4.- En relación con el punto 10 se observó el comprobante de contabilización Nº 17111, obrante a fa. 294, en concepto de honorarios profesionales de Sandro ASTENGO por la suma de $24.000,00 y se solicitó que se acompañe el contrato que justifique la prestación de dicho servicio;

5.- Que finalmente se observó en el punto 14 la planilla de saldos del período, en la que el saldo de caja actual es de $ 427.355,19, lo que se consignan como efectivo, verificándose un incumplimiento de la circular 1/99 del Tribunal de Cuentas;

Que ante la falta de respuesta a cada uno de los puntos precitados la Jefatura de la Sala II considera que en virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, debería aplicarse una multa en los términos del artículo 1 incisos a) y c) de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse cargo a los responsables por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE CON 30/100 ($241.915,30) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por el artículo 1 incisos a) y c) de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LA REFORMA correspondiente a:

Período: MAYO/2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 46/100 ($5.291.872,46)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 19/04/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 45/100 ($2.334.749,45), quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SIETE CON 71/100 ($ 2.715.207,71), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI Nº 35.158.241, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE CON 30/100 ($241.915,30) correspondiente al período mayo de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI Nº 35.158.241, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, lo que equivale a la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), en virtud de los incumplimientos descriptos en los considerandos de la presente Sentencia de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y c) de la Resolución Nº 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en los artículos anteriores para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2460/2019

SANTA ROSA, 02 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2228/2017 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - ESCUELA N° 97 – ENERO - JUNIO / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.243/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 42/43 del cuerpo principal (c.p.) se glosa la Sentencia Nº 825/2019 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente a la Escuela Nº 97 de Santa Rosa período enero – junio 2017, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo a las responsables por las razones allí expuestas;

Que a fs. 44/46 c.p. obran constancias de notificación de la Sentencia referida;

Que a fs. 47/48 c.p. obra recurso de revocatoria presentado por las responsables;

Que a fs. 55 c.p. obra análisis realizado por la Relatoría Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones las responsables de la Escuela Nº 97 de Santa Rosa han presentado en tiempo y forma recurso de revocatoria impugnando la Sentencia dictada;

Que en sus argumentos señalan que quien fuera emisora de la factura objetada por CAI vencido, se encuentra imposibilitada de emitir una nueva factura. A tal efecto acompañan nota explicativa de la proveedora;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría Sala II, ésta manifiesta que corresponde la confirmación del cargo impuesto dado que no se ha aportado documentación válida respaldatoria;

Que Relatoría agrega que con la documentación aportada no se justifica la imposibilidad de la refacturación del proveedor, y que habiéndose procedido a verificar nuevamente en la web de AFIP se observó que el proveedor no cuenta con la baja impositiva;

Que de esta manera se concluye que corresponde la ratificación del cargo dispuesto por Sentencia Nº 825/2019;

Que la Sra. Sub Jefa de Sala y el Sr. Vocal comparten dichas conclusiones;

Que este Tribunal también comparte el análisis realizado por la Relatoría;

Que, en efecto, los comprobantes cuya observación motivara la imposición de cargo, resultan ineficaces para respaldar los gastos realizados (art. 17 Decreto Ley Nº 513/69), resultando además un deber para todo aquel que administra fondos públicos el control de la validez de los mismos;

Que en este sentido y en relación al universo de contribuyentes, así dispone la normativa impositiva respectiva, Ley Nº 11.683, artículo sin número incorporado por art. 1°, punto VII de la Ley Nº 25.795 que reza: "Los contribuyentes estarán obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos";

Que por su parte esta es la jurisprudencia administrativa que este Tribunal viene sosteniendo de manera constante y uniforme al momento de expedirse respecto de las rendiciones de cuentas que son sometidas a su control;

Que por lo expuesto no puede hacerse lugar al recurso impetrado, en virtud de la ausencia de documental respaldatoria acreditante de los gastos oportunamente observados;

Que se impone entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: No hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Escuela Nº 97 de Santa Rosa contra la Sentencia Nº 825/2019 del Tribunal de Cuentas, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo anterior, confírmanse cargos por la suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000,00) por las razones del exordio.
Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2523/2019

SANTA ROSA, 07 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2445/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE - JUNIO / 2017 – BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/330 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 331/332 la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1684/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fa. 333/334;

Que a fs. 335/351 obra la contestación presentada por los responsables;

Que a fs. 352/353 se agrega el informe Valorativo Nº 718/2019 y a fa. 354 el Informe del Relator Nº 1909/2019;

Que a fa. 355 obra el Informe Definitivo Nº 1785/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II se desprende que los responsables no han cumplimentado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

1.- Que en el punto 5 del pedido de antecedentes se realizaron las siguientes observaciones;

- A fa.232 la orden de pago Nº 14678 en concepto de María José REISING, pago por tareas de mantenimiento y limpieza en iglesia, abonada mediante cheque Nº 46038678 por la suma de $2.500,00;
- A fa. 233 y 234 las ordenes de pago Nº 14680 y 14681, respectivamente, en concepto de pago a Milagros TOLEDO por mantenimiento y limpieza de posta sanitaria, abonadas mediante cheques Nº 46038679 y 46038716, cuyos montos ascienden a $5.200,00 cada una;
- A fa. 246 la orden de pago Nº 14833 sin concepto, abonado mediante cheque Nº 46038703 por la suma de $ 10.200,00;
- A fa. 252 la orden de Pago Nº 14852 sin concepto, abonado mediante cheque Nº 46038676 por $8.700,00;
- A fa. 254 la orden de pago Nº 14853 sin concepto, pagado mediante cheque Nº 46038681 por $17.000,00;
- A fa. 270 la orden de pago Nº 14861 en concepto de pago a Cesar GOUTS, pago parcial por reparación de tractor, cheque Nº 46038691 por $ 13.490,00;
- A fa. 272 la orden de pago Nº 14862 sin concepto, pagado mediante cheque Nº 46038693 por la suma $ 5.000,00;
- A fa. 274 la orden de pago Nº 14863 sin concepto, abonada mediante cheque Nº 46038694 por la suma de $ 5.000,00;
- A fa. 292 la orden de pago Nº 14870 sin concepto, pagada con cheque Nº 46038717 por la suma de $9.700;

Que todas las órdenes detalladas fueron presentadas sin el comprobante respaldatorio correspondiente, motivo por el cual la Relatoría solicitó que se adjunten los mismos a fin de respaldar los gastos realizados;

Que los responsables contestaron y manifestaron que "Foja 232, 233, 234 corresponde a personal que realizaba tareas de maestranza por medio de acción social por no contar con recursos y no poder hacerse el monotributo para no perder la asignación familiar en el caso de Toledo Milagros. Y Reising María José en la actualidad ya cuenta con monotributo.";

Que la Jefatura de la Sala II considera que la respuesta aportada no resulta suficiente para dar por superada la observación y por lo tanto debería formularse cargo por la suma de $ 81.990,00;

2.- Que en el punto 7 del pedido de antecedentes se observaron a fa. 255, 257, 261, 265, 277, 279, 285, 285/bis, 289 y 295 los comprobantes de Cesar Eduardo GOUTS por un total de $ 457.750,00 en concepto de distintos arreglos de vehículos, como los siguientes: vehículo comunal ($ 58.000,00), vehículo policial ($80.750,00), Ranger ($71.650,00), tractor ($23.900,00) Ford 7000 ($53.100,00), motoniveladora ($135.150,00) y motosierras ($ 35.200,00);

Que en virtud de ello se solicitó que se detalle, con explicación técnica del proveedor, cada uno de los arreglos realizados y que se adjunte la copia de la nota mediante la cual la policia solicitó ayuda económica para reparar el vehículo policial;

Que los responsables contestaron en el punto 7. de fa. 340, sin embargo la respuesta esgrimida resulta insuficiente para dar por cumplimentada la observación y es por ello que la jefatura de la sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 80.750,00 debido a que se trata de un gasto que no es de la comuna (vehículo policial);

3.- Que respecto de las observaciones efectuadas en el punto 2, 6, 7 y 8 del Informe Valorativo, Jefatura sugiere se aplique sanción a los responsables en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

a.- Que en relación con el punto 2 del informe Valorativo se observa que se omitió acompañar el recibo de la guía Nº10137 y se solicitó que se regularice. Los responsables manifestaron que la misma se encontraba anulada pero tampoco acompañan la documentación que acredite sus dichos;

b.- Que en el punto 6 del informe Valorativo se observó la orden de pago Nº 14661 en concepto de pago a Jorge MANAZZI por mano de obra realizada en cajero automático, sin embargo en la factura de dicho proveedor se detalla que el pago fue en concepto de mano de obra en posta sanitaria, caños de agua, tanque de agua, bolsas de cemento y de cal, motivo por el cual se solicitó que se informe correctamente el detalle del gasto;

Que los responsables manifiestan a fa. 336 "el destino del gasto es el que se contabilizo, pero además hizo unos arreglos en posta sanitaria.", poniendo de resalto que se utilizaron fondos de la comuna para cubrir gastos de la posta sanitaria y asimismo no se adjunta documentación de solicitud de ayuda económica;

c.- Que en el punto 7 del informe Valorativo se observó el arreglo al vehículo policial conforme surge de fa. 257 en virtud de que dicho vehículo no es propiedad de la comuna y por lo tanto es un gasto que no resulta permitido;

Que los responsables contestaron en el punto 7. de fa. 340, manifestando que el proveedor fue visitado por el organismo y brindó la información solicitada, sin embargo este Tribunal no realizó ninguna visita al proveedor sino que él mismo se presentó ante este Tribunal y adjuntó como respuesta al oficio enviado copia certificada de las facturas remitidas;

d.- Que en el punto 8 del informe Valorativo se observó que se omite el resumen de la cuenta corriente Nº 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de junio y por lo tanto se solicitó que se adjunte y se incorpore dicha cuenta al presupuesto comunal del año en curso, lo cual es solicitado desde el año 2016;

Que los responsables manifiestan en el punto 8 de fa. 340 que solicitaron los resúmenes, sin embargo no se acompañó dicha documental;

Que ante los incumplimientos detallados en los puntos 3.- a, b, c y d de la presente es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una sanción en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA ($162.740,00) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:
Período: JUNIO/2017 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 50/100 ($1.506.779,50)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 06/06/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 73/100 ($1.032.464,73) quedando un saldo de PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 77/100 (311.574,77) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Manuel M. COSTOYA – DNI Nº 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI Nº 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA ($162.740,00) correspondiente al período Junio/2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA– DNI Nº 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI Nº 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, lo que equivale a la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), atento haber incurrido en incumplimientos en el procedimiento renditivo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2524/2019

SANTA ROSA, 07 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente **N**º 1847/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA– LIMAY MAHUIDA - ESCUELA Nº 191 – ENERO - JUNIO / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 22.196/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de la Escuela Nº 191 de Limay Mahuida correspondiente al período enero-junio 2017;

Que a fs. 17 del cuerpo principal (c.p.) se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1452/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 18/29 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 30/31 obra Informe Valorativo Nº 806/2019 y a fs. 32 el Informe de Relatoría Nº 2158/2019;

Que a fs. 33 se agrega el Informe Definitivo Nº 2003/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por la Responsable y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 22/100 (-$ 244,22) por lo que corresponde advertir a los Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 191 de Limay Mahuida correspondiente a:
Período: Enero-Junio 2017. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO CON 99/100 ($44.074,99)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 27/05/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 21/100 ($ 44.319,21) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 22/100 (-$ 244,22).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a la Responsables del establecimiento educativo, Marcela Adriana RAMOS - DNI N° 21.702.273 que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución Nº 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2525/2019

SANTA ROSA, 07 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 947/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN DE BOX FUTUROS CAMPEONES - SANTA ROSA – MAYO - AGOSTO / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS"; del que,

RESULTA:

Que a fa. 1/4 obra la rendición de cuenta de los subsidios otorgados por la Cámara de Diputados mediante las Resoluciones Nº 243/2017 y Nº 144/2017 y sus recibos oficiales Nº 381/7 y Nº 228/2017, respectivamente, a la Asociación de Box Futuros Campeones – Santa Rosa;

Que a fa. 6 obra el pedido de antecedentes Nº 949/2018 y a fa. 7 la notificación correspondiente;

Que a fs. 8/10 obran los recibos oficiales Nº 228/10, Nº 348/9 y Nº 381/7, correspondientes a los subsidios otorgados por la Cámara de Diputados a la Asociación mediante Resoluciones Nº 144/2017, Nº 211/2017 y Nº 243/2017, respectivamente;

Que a fa. 11 obra Informe Valorativo Nº 1619/2018, a fa. 12 el pedido de antecedentes Nº 58/2019 y a fa. 13 la cédula de notificación correspondiente;

Que a fa. 14 se adjunta el informa Valorativo Nº 518/2019 y a fa. 15 el Informe de Relator Nº 1329/2019;

Que a fa. 16 se agrega el Informe Definitivo Nº 1328/2018, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II a fa. 16 vta, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Asociación de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficientemente clara a los fines renditivos;

Que de esta manera la Entidad tuvo la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que en el pedido de antecedentes de fa. 6 se observó la omisión en la presentación de la rendición del Recibo Oficial Nº 348/09 por la suma de $3.000,00 y se solicitó que se adjunte la documentación que respalde la totalidad del subsidio recibido;

Que los responsables no dieron respuesta al pedido de antecedentes. Consecuentemente y habiéndose realizado el análisis de las actuaciones, se emitió un nuevo pedido observando la factura Nº 0005-00000267 en virtud de que, la parte de abajo de la misma se encuentra recortada y por lo tanto no se puede constatar la fecha de vencimiento del CAI. En este sentido la Relatoría solicitó que se adjunte comprobante válido donde conste esa información;

Que la Relatoría solicitó que se acompañe la documentación para respaldar la totalidad de los subsidios recibidos, sin embargo al momento del dictado de la presente los responsables no han dado respuesta alguna, y es por ese motivo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $7.500,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500,00);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante las Resoluciones Nº 144/17, Nº 211/2017 y Nº 243/2017 le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación de Box Futuros Campeones -Santa Rosa.
Giro: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 25/02/2019

Artículo 2º: FORMULASE CARGO a los responsables de la Asociación de Box Futuros Campeones -Santa Rosa, señor Wilfredo VILCHES - DNI Nº 25.261.479, señora Ana Laura RAMIREZ - DNI Nº 30.727.280 y señora Teresa RUARTE - DNI Nº 10.790.614, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500,00) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables de la Asociación de Box Futuros Campeones -Santa Rosa, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2634/2019

SANTA ROSA, 15 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2922/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE – AGOSTO / 2017 – BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/431 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 432/433 la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 41/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fa. 434/436;

Que a fs. 437/460 obra la contestación presentada por los responsables;

Que a fs. 461/463 se agrega el informe Valorativo Nº 722/2019 y a fa. 464 el Informe del Relator Nº 1937/2019;

Que a fa. 465/466 obra el Informe Definitivo Nº 1976/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II se desprende que los responsables no han cumplimentado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

1.- Que en punto 1° del pedido de antecedentes se observó en la planilla de egresos, obrante a fa. 150, la contabilización de la orden de pago a Juan ESPONDA en concepto de PAGO PARCIAL REACONDICIONAMIENTO EDIFICIO, pagada mediante cheque N° 46195137 por $19.970,00, cuyo débito en cuenta corriente se verifica a fa. 410 el día 11/08; en virtud de que se omite la rendición de dicha orden de pago y del comprobante respaldatorio, se solicitó que se adjunten;

Que los responsables acompañaron la orden de pago a fa. 460 en la que no se identifica el expediente en que se adjuntó la factura de compra del bien, de acuerdo con lo establecido por la Circular N° 1/99, y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por $ 19.970,00;

2.- Que en el punto 2° del pedido de antecedentes se observó la orden de pago Nº 14789, obrante a fa. 184, en concepto de pago a Aguas del Colorado SAPEM en concepto de pago por servicio de Agua en la localidad, pagado mediante cheque N° 46038770 por el importe de $11.566,00 y se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio válido;

Que los Responsables acompañaron a fs. 440 y 441, facturas correspondientes a Mayo de 2018, es por ese motivo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por $ 11.566,00;

3.- Que en el punto 3 del pedido de antecedentes se observó la Orden de Pago Nº 14790 en concepto de pago a Alexander Jonathan GONZÁLEZ por tareas de poda en la localidad de Unanue, por el importe de $8.000,00, en virtud de que a fa. 185 se adjuntó la factura N° 0001-00000003 del mismo proveedor de la cual aparecen inconsistencias, conforme surge de la constatación de datos efectuada en AFIP y por lo tanto carece de validez, es por ello que se solicitó que se adjunte el comprobante válido;

Que los Responsables aportaron respuesta en el punto 3 de fa. 438, la cual resulta insuficiente para dar por superada la observación, y por lo tanto la Jefatura considera que debería formularse cargo por $ 8.000,00;

4.-Que en el punto 5° del pedido de antecedentes se observó la orden de pago Nº 14802, obrante a fa. 214, en concepto de Banco de La Pampa, pago a proveedores, por el importe de $2.881,49, y se solicitó que se adjunte el comprobante respaldatorio;

Que los Responsables acompañaron su respuesta en el punto 5 de fa. 438, no siendo suficiente la misma y por lo tanto no puede darse por cumplida la observación. En este sentido la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de $ 2.881.49;

5.- Que en el punto 6° del informe precitado se observó la orden de pago Nº 14803, de fa. 215, en concepto de pago de servicio eléctrico comunal a la Cooperativa de Servicios Públicos - COSEGA, por el importe de $3.507,53 y se solicitó que se agregue el comprobante respaldatorio;

Que los responsables no cumplimentaron este punto, y es por ello que la Jefatura considera que debería formularse cargo por $ 3.507,53;

6.- Que en el punto 7° se observó la orden de pago Nº 14804, fa. 217, en concepto de pago de repuestos para vehículo policial a Juan Carlos LUCERO, mediante transferencia Nº 4668953 por la suma de $9.000,00. En este caso se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio y copia de la nota por la que la policía solicitó ayuda económica para reparar el vehículo policial;

Que los responsables tomaron conocimiento y adjuntaron factura válida a fa. 442 por $ 8.634,00, motivo por el cual la Jefatura considera que debería formularse cargo por $ 366,00;

7.- Que en el punto 9°, se observó el pago de mano de obra maquinaria comunal s/detalle factura mediante cheque nº 46038766 por $15.160,00 junto a copia de factura de Diego Esteban MARTIN por un total $202.615,62 a fa. 292, en virtud de que a fa. 427 en análisis saldo banco se descarga el cheque pendiente de cobro por $15.760,00 cuyo débito en banco se verifica a foja 304 del Expte. Nº 3008/2018 el día 12/09. Por lo expuesto es que se solicitó regularizar la situación;

Que los responsables tomaron conocimiento y no cumplimentaron este punto, por lo que la Jefatura considera que debería formularse cargo por la suma $ 600,00;

8.- Que en el punto 10° se observó la factura Nº 0002-00000035 del proveedor Diego Esteban MARTIN por $11.000,00, la cual no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General de AFIP Nº 1415/03 anexo V, ya que se encuentra incompleta al no contener fecha de emisión; por ello se solicitó adjuntar comprobante válido para respaldar el gasto;

Que los Responsables aportaron la respuesta en el punto 10 de fa. 438, no resultando la misma suficiente para dar por superada la observación, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargo por $ 11.000,00;

9.- Que en el punto 12 del pedido de antecedentes se observó, a fa. 320 la factura Nº 0001-00000545 emitida el día 28/08 por la suma de $72.600,00; a fa. 334 la factura Nº 0001-00000542 emitida el día 08/08 por $94.750,00; a fa. 336 la factura Nº 0001-00000543 emitida el día 08/08 por $62.700,00; a fa. 397 la factura Nº 0001-00000546 emitida el día 10/08 por $15.390,00; y a fa. 428 la factura Nº 0001-00000548 emitida el día 25/08 por $4.000,00, todas de Cesar Eduardo GOUTS dado que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución General de AFIP Nº 1415/03 anexo V, que establece que los comprobantes deben contener numeración consecutiva, progresiva y de doce dígitos, dado que a fa. 243 se rinde la factura Nº 0001-00000575 emitida el día 03/08. Por los motivos expuesto es que no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto;

Que la Relatoría solicitó adjuntar comprobantes respaldatorios válidos. Habiéndose aportado la respuesta en el punto 12 de fa. 438, la misma no resulta suficiente para tener por cumplimentada la observación; es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por $ 165.856,00;

10.- Que en el punto 13° se observó a fa. 340 la factura Nº 0002-00000039 emitida el día 08/08 por $ 115.340,00; a fa. 348 la factura Nº 0002-00000037 emitida el día 15/08 por $63.390,00; y a fa. 385 la factura Nº 0002-00000032 emitida el día 22/08 por $9.000,00, todas de Diego Esteban MARTIN dado que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución General de AFIP Nº 1415/03 anexo V, la cual establece que los comprobantes deben contener numeración consecutiva, progresiva y de doce dígitos, ello en virtud de que a fa. 263 se rinde la factura Nº 0002-00000040 emitida el día 04/08. Por lo cual no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto y se solicitó adjuntar los comprobantes respaldatorios válidos;

Que los Responsables tomaron conocimiento y aportaron la respuesta en el punto 13 de fa. 439, sin embargo la misma resulta insuficiente para dar por superada la observación, es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por $ 255.895,00;

11.- Que respecto de las observaciones efectuadas en el punto 4, 7, 8, 11, 15 y 18 del Informe Valorativo, Jefatura sugiere que se aplique sanción a los responsables en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

a.- Que en relación con el punto 4 del Informe Valorativo se observó la factura Nº 0002-00000069 obrante a fa. 204, por la suma de $ 35.365,00 en virtud de que no coincide el concepto de la compra con la actividad económica en la que está inscripto el proveedor, por ese motivo se solicitó que se adjunte una nota del proveedor justificando la venta de los productos;

Que los responsables dieron respuesta a la observación del punto 4 a fa. 438, pero la misma no resulta suficiente para dar por superada la observación, dado que manifiestan que el proveedor, ante la solicitud de la nota, comunicó que "...como es un proveedor del gobierno contestó que ya lo conocen y siempre factura a las entidades publicas.";

b.- Que sobre el punto 7 del informe valorativo se observó la orden de pago Nº14804 en concepto de pago de repuestos para vehículo policial por la suma de $9.000,00, se solicitó adjuntar el comprobante respaldatorio del gasto y la nota mediante la cual la policía solicitó ayúda económica para reparar el vehículo;

Que los responsables adjuntaron factura válida a fa. 442 por $ 8.634,00, pero no se adjuntó la nota solicitada;

c.- Que se observó mediante el punto 8 del Informe Valorativo las órdenes de pago Nº 14902 y 14994 ambas abonadas mediante cheque Nº 46195165. En este sentido se verificó a fa. 303 del expediente Nº 3008/2018 en el extracto bancario el débito del cheque por $4.000,00 y consecuentemente se solicita que se informe como fue pagada la orden de pago Nº 14902 y en qué período se constata dicho pago;

Que los responsables no dan respuesta a lo solicitado y solo manifiestan en el punto 8 de fa. 438 que se trata de un pago parcial;

d.- Que en el punto 11 de Informe Valorativo se observó que en la planilla de análisis saldo banco, obrante a fa. 427, se omite el descargo del cheque pendiente por $27.490,00 correspondiente a un pago parcial al proveedor GOUTS, el cual no es abonado en el período en análisis y tampoco se constata el pago en los períodos septiembre y octubre. Por ello se solicitó que se informe cuándo se abona dicho gasto;

Que los responsables de la Comuna manifiestan que "se aclara que se enmendó para que pueda cobrarlo el mes posterior", sin embargo ello no surge del análisis efectuado respecto de los meses de septiembre ni de octubre;

e.- Que se observó en el punto 15º que se omite adjuntar el resumen de la cuenta corriente Nº 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de agosto y por lo tanto se solicitó que se adjunte y se incorpore dicha cuenta al presupuesto comunal del año en curso, lo cual es solicitado desde el año 2016;

Que los responsables manifiestan en el punto 15 a fa. 439 que "...se solicitó al Banco Nación y por tratarse de una cuenta sin movimientos. Se procederá al cierre", sin embargo no se acompañó dicha documental;

f.- Que en el punto 18º se observó que se omite la firma del Presidente en el balance y por ese motivo se solicitó que se acompañe una nota del mismo informando al respecto;

Que los responsables manifestaron que el Presidente se presentará al Tribunal a cumplimentar lo solicitado, pero a la fecha del dictado de la presente no se ha cumplimentado;

Que ante los incumplimientos detallados en los puntos 11 a) a f) de la presente es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una sanción en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 02/100 ($479.642,02) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:
Período: AGOSTO/2017 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON 37/100 ($ 1.631.157,37)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 06/06/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 77/100 ($1.576.343,77) quedando un saldo negativo de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 42/100 ($424.828,42) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Manuel M. COSTOYA – DNI Nº 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI Nº 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 02/100 ($ 479.642,02) correspondiente al período Agosto/2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue señor Manuel M. COSTOYA – DNI Nº 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI Nº 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, lo que equivale a la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), atento haber incurrido en incumplimientos en el procedimiento renditivo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, oen su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2635/2019

SANTA ROSA, 15 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 33/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN SIMPLE LA CACHARPAYA – MAYO - AGOSTO / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS"; del que,

RESULTA:

Que por la presente tramita la rendición documentada de cuentas de la Asociación Simple La Cacharpaya correspondiente a los subsidios recibidos de la Cámara de Diputados de la Pampa;

Que a fs. 2, 14, 29 y 43, obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa mediante las Resoluciones Nº 121/2018, 155/2018, 185/2018 y 218/2018;

Que a fs. 60 se emitió Pedido de Antecedentes Nº 254/2019 y a fs. 61 obra cédula de notificación a los Responsables de la Asociación de referencia;

Que a fs. 62 se glosa Informe Valorativo Nº 730/2019 y a fs. 63 Informe de Relatoría Nº 1947/2019;

Que a fs. 64 obra Informe Definitivo Nº 1967/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han presentado la rendición de cuentas de los fondos recibidos, no obstante lo cual se formularon observaciones respecto de la misma;

Que a ese fin de emitió el Pedido de Antecedentes a través del cual este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que se observó a fs. 7 recibo de subsidio en concepto de ayuda por salud por la suma de $ 4.000,00 respecto del cual se omitió adjuntar certificado médico y comprobante del gasto realizado;

Que se observó a fs. 28 recibo de subsidio en concepto de ayuda por salud por la suma de $ 700,00 respecto del cual se omitió adjuntar certificado médico y comprobante del gasto realizado;

Que se observó a fs. 32 recibo de subsidio en concepto de ayuda económica por la suma de $ 700,00 respecto del cual se omitió adjuntar comprobante del gasto realizado;

Que se observó a fs. 39 recibo de subsidio en concepto de ayuda social por la suma de $ 500,00 respecto del cual se omitió adjuntar comprobante del gasto realizado;

Que se observó a fs. 42 recibo de subsidio en concepto de ayuda por salud por la suma de $ 1700,00 respecto del cual se omitió adjuntar certificado médico y comprobante del gasto realizado;

Que se observó a fs. 58 recibo de subsidio en concepto de ayuda económica por la suma de $ 2000,00 respecto del cual se omitió adjuntar comprobante del gasto realizado;

Que por lo expuesto y considerando el monto total renditivo presentado por los Responsables, la Jefatura de Relatoría de Sala II estima pertinente la formulación de cargo por la suma de $ 8.884,07;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios que mediante las Resoluciones Nº 121/2018, 155/2018, 185/2018 y 218/2018 le otorgara la Cámara de Diputados de La Pampa a la Asociación Simple La Cacharpaya correspondiente a:

Período: Mayo – Agosto 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS CUARENTA Y DOS MIL ($ 42.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 25/04/2019

Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Blanca Elba SOTO – DNI Nº 14.265.767, señora Lorena Belén MORALES – DNI Nº 38.295.683 y señor Alejandro PINCHEVSKY– DNI Nº 33.392.831, en su carácter de Presidente, Secretaria y

Tesorero respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SIETE CENTAVOS ($ 8.884,07) por las razones del exordio.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2650/2019

SANTA ROSA, 15 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 319/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GOBERNACIÓN. NOVIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL – 20.085/1-20.084/4 – EMISIÓN DE CHEQUES – DEVOLUCIONES- GASTOS", de la que;

RESULTA:

Que a fa. 1 del cuerpo principal (c.p.), fs. 1 a 9 de la orden de provisión Nº 01473132, de fs.1 a 9 de la orden de provisión Nº 01473131 y a fs. 1 a 233 del anexo, obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 2 del c.p. obra el pedido de antecedentes Nº 515/2019, a fa. 10 de la orden de provisión N.º 01473132 y a fa 10 de la orden de provisión Nº 01473131, la Relatoría emitió los pedidos de antecedentes Nº 1106 y Nº 1105, respectivamente;

Que los responsables presentan la contestación a los pedidos de antecedentes mencionados precedentemente;

Que a fs. 4/6 c.p. obra el Informe Valorativa Nº 892/2019 dando cuenta de las observaciones constatadas y a fa. 7 obra Informe del Relator Nº 2471/2019;

Que a fs. 8/9 obra informe definitivo Nº 2327/2019 evaluando las actuaciones.

Que la Jefatura de la Sala I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69.

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala I de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismo la oportunidad de subsanar los puntos observados.

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que los responsables presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas.

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada en tanto se subsanaron las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes.

Que mención especial requieren las observaciones formulada respecto de las ordenes de provisión Nº 473131/2018/D y Nº 473132/2018/D;

Que respecto de las ordenes de provisión mencionadas precedentemente, se observó a través de los pedidos de antecedentes Nº 1105 y 1106 que no se daba cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 39 del Decreto De Montos Nº 1656/16, en virtud de que las contrataciones fueron realizadas en la misma fecha, con el mismo proveedor y por el mismo concepto y consecuentemente se solicitó al organismo contratante que justifique su accionar y explique los alcances del objeto contractual en cuestión;

Que el Sr. Subsecretario de Medios de Comunicación José Carlos Pérez informó que "...no existe desdoblamiento alguno ya que las lonas publicitarias son de diferentes temas, como consta a fojas 3 de las ordenes de referencia. El Objeto contractual encuadra en el art. 14 del Decreto de Montos Nº 1656/16 "El importe establecido es el límite para cada necesidad de contratación...".";

Que en el marco de lo expuesto por el responsable, se realizó el pedido de antecedentes Nº 515/2019 en la rendición mensual, mediante el cual se solicitó que la autoridad competente justifique la necesidad de contratación para cada caso, en virtud de constatar que dichas contrataciones fueron hechas en una misma fecha (19/10/2018, con el mismo proveedor (Patricia Alejandra Ilutovich), por $44.000,00 (cada factura), con idéntico concepto y tema(“Lonas publicitarias impresas en ful color de 4x2” Tema: Turismo Carretera 12, 13 y 14 de Octubre);

Que en respuesta al pedido de antecedentes precitado, el responsable manifestó que “...la necesidad de contratación responde a la demanda que representa publicar estos eventos de interés nacional adecuadamente y por todos los medios disponibles. ....Lo que aclaramos acerca de la facturación observada es que falta profundizar la descripción de cada una de las contrataciones realizadas. Por un lado, uno de los importes corresponde al diseño y a la colocación del contenido de las lonas, conceptos que se encuadran en el área de servicios; y por el otro tenemos el importe de la impresión de este material, la impresión de estas lonas constituye el soporte físico que representa el producto...”

Que sin perjuicio de lo manifestado, cabe aclarar que en el presente caso se ha utilizado el mismo medio publicitario para divulgar el mismo tema, y consecuentemente la Relatoría entiende que se ha fraccionado la contratación, eludiendo la aplicación de los montos máximos fijados por el Decreto Nº 1656/16 e incurriendo en el desdoblamiento establecido en el art. 39 de dicho Decreto;

Que ante la situación planteada y conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 3, es que la Jefatura de la Sala I, en esta oportunidad y de forma excepcional da por aceptadas las presentes actuaciones y considera que debe advertirse al Subsecretario de Medios de Comunicación José Carlos PÉREZ, que en futuras rendiciones deberá adecuar su conducta a los procedimientos de contratación establecidos por la normativa vigente y sobre las responsabilidades y sanciones de multa que por las circunstancias previstas pudiesen corresponder según lo previsto en la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que finalmente, la Jefatura de la Sala recomienda poner en conocimiento del Secretario General de la Gobernación, Ing. Juan Ramón Garay, y al Habilitado de Gobernación, CPN Jorge Velázquez, la presente sentencia;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tenerse por presentada y aprobada la rendición bajo análisis y formulada advertencia por los motivos enunciados precedentemente.

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de correspondiente a Gobernación.
Período: NOVIEMBRE/2018 – Balance Mensual.
Giro: PESOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 38/100 ($25.755.800,38.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 07/05/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 99/100 ($17.893.814,99.-) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 39/100 ($7.861.985,39.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE advertencia al Sr. José Carlos PÉREZ, en su carácter de Subsecretario de Medios de Comunicación, a los fines de que en lo sucesivo adecúe su conducta a los procedimientos de contratación aplicables, de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos de la presentes, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, al Secretario General de la Gobernación, Ing. Juan Ramón Garay, y al Habilitado de Gobernación, CPN Jorge Velázquez, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2743/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente nº 1955/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 179 de 25 de Mayo”; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Nº 179 de la localidad de 25 de Mayo intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 179 de la localidad de 25 de Mayo correspondiente al período julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Sabrina S. Amitrano - DNI N.º 32.261.532-., equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2744/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente nº 1954/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 110 de 25 de Mayo"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Nº 110 de la localidad de 25 de Mayo intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 110 de la localidad de 25 de Mayo correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Casilda Funes – DNI Nº 16.672.317, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2745/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1950/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/ Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 95 de Santa Rosa"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Nº 95 de la localidad de Telén intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 95 de la localidad de Santa Rosa correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Mabel Sauter – DNI 13.441.879, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2746/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1952/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/ Aplicación de multa a los responsables del Centro de Formación Profesional Nº 8 de Telén"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notifiación al Responsable del Centro Provincial de Formación Profesional Nº 8 de Telén intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformida el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Centro Provincial de Formación Profesional Nº 8 de la localidad de Telén correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA al Responsable Andrés Trapaglia – DNI 17.787.603, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE al Responsable precitado para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable mencionado para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2747 /2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1949/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 201 de Santa Rosa"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notifiación a la Responsable de la Escuela Nº 201 de Santa Rosa intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 201 de la localidad de Santa Rosa correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable María Luján Mazzucco – DNI 16.476.777, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2748 /2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1947/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela Agrotécnica de Santa Rosa"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Agrotécnica de Santa Rosa intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Agrotécnica de la localidad de Santa Rosa correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Silvana ADEMA – DNI 20.616.412, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2749/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1943/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/ Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 42 de Quetrequén"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notifiación a la Responsable de la Escuela Nº 42 de la localidad de Quetrequén intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformida el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 42 de la localidad de Quetrequén correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Rosana GAIDO – DNI 20.107.859, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2750/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1941/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 32 de Quehué"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notifiación a la Responsable de la Escuela Hogar Nº 32 de la localidad de Quehué intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar Nº 32 de la localidad de Quehué correspondiente al período julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Clelia Araceli FURCH – DNI 16.188.917, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de La multa formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2751/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1962/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables del Colegio Crucero General Belgrano de General Campos"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable del Colegio Crucero General Belgrano de General Campos intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Colegio Crucero General Belgrano de General Campos correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Susana Novak – DNI 25.439.907, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2752/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:
El expediente nº 1970/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 191 de Limay Mahuida"; del que

RESULTA:
Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Nº 191 de Limay Mahuida intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 191 de Limay Mahuida correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Marcela Adriana Ramos – DNI 21.702.273, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2753/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:
El expediente nº 1968/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela Nº 250 de Ingeniero Luiggi"; del que

RESULTA:
Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela Nº 250 de Ingeniero Luiggi intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 250 de Ingeniero Luiggi correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Silvia Guerra – DNI 18.231.082, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2754/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:
El expediente nº 1967/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables del Instituto Lubetkin de General Pico"; del que

RESULTA:
Que a fs. 2 obra cédula de notificación al Responsable del Instituto Lubetkin de General Pico intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:
LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Instituto Lubetkin de General Pico correspondiente al período julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE MULTA al Responsable Carlos M. Castaño – DNI 12.403.358, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: EMPLÁZASE al Responsable precitado para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable mencionado para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2755 /2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1961/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/ Aplicación de multa a los responsables de la Escuela de Apoyo a la Inclusión nº 2 de Discapacidad Motora de General Pico"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a la Responsable de la Escuela de Apoyo a la Inclusión nº 2 de Discapacidad Motora de General Pico intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela de Apoyo a la Inclusión nº 2 de Discapacidad Motora de General Pico correspondiente al período julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE MULTA a la Responsable Gabriela Kiwitt – DNI 22.490.498, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a la Responsable precitada para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable mencionada para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2756/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente nº 1957/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a los responsables de la Escuela 187 de Colonia Chica"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación al Responsable de la Escuela Nº 187 de Colonia Chica intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período julio-diciembre de 2018;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Coordinación de Relatores Mayores de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 187 de Colonia Chica correspondiente al período julio-diciembre de 2018.
Artículo 2º: APLICASE MULTA al Responsable Carlos Alejandro DANILUK – DNI 21.376.892, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE al Responsable precitado para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable mencionado para que dentro del mismo plazo presente la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2757/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1946/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA ESCUELA HOGAR 99 DE SANTA ISABEL", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 206/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Escuela Hogar Nº 99 de Santa Isabel por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Establecimiento Educativo no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar Nº 99 de Santa Isabel correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Guillermo C. FARANA, D.N.I. N.º 16.171.297 en su carácter de Director, de la Escuela Hogar Nº 99 de Santa Isabel, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE al Responsable indicado en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable indicado en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2758 /2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1948/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA ESCUELA 2 DE SANTA ROSA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 208/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Escuela 2 de Santa Rosa por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Establecimiento Educativo no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela 2 de Santa Rosa correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sra. Laura RODRÍGUEZ PALCHEVICH, D.N.I. N.º 16.099.791 en su carácter de Directora de la Escuela 2 de Santa Rosa, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a la Responsable indicada en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable indicada en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2759 /2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1956/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA ESCUELA HOGAR Nº 129 DE ALGARROBO DEL ÁGUILA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 215/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Escuela Hogar Nº 129 de Algarrobo del Águila por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Establecimiento Educativo no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar Nº 129 de Algarrobo del Águila correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sra. Claudia Beatriz PÉREZ, D.N.I. N.º 20.336.020, en su carácter de Directora de la Escuela Hogar Nº 129 de Algarrobo del Águila, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a la Responsable indicada en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable indicada en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2760/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1960/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA LOS RESPONSABLES DEL SECUNDARIO RURAL CON ITINERANCIA Y VIRTUALIDAD DE CUCHILLO CO", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 218/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa al responsable del Colegio Secundario Rural con Itinerancia y Virtualidad de Cuchillo Co por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Establecimiento Educativo no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Rural con Itinerancia y Virtualidad de cuchillo co correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Juan Carlos OLEARTE D.N.I. N.º 18.135.008 en su carácter de Directora del Colegio Secundario Rural con Itinerancia y Virualidad de Cuchillo Co, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE al Responsable indicado en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable indicado en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2761/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1963/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LOS RESPONSABLES DEL COLEGIO SECUNDARIO JUANA AZURDUY DE GENERAL PICO", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 220/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa la responsable del colegio Secundario Juana Azurduy de General Pico por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a la responsable del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que la responsable no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría la responsables del Establecimiento Educativo no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplió la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Juana Azurduy de General Pico correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, a la Sra. Claudia Rosana RODRÍGUEZ, D.N.I. N.º 21.504.753 en su carácter de Directora del Colegio Secundario Juana Azurduy de General Pico, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a la Responsable indicada en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable indicada en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2762/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1964/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LOS RESPONSABLES DEL COLEGIO SECUNDARIO PROF. SILVIA MACHICOTE DE GENERAL PICO", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 221/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa la responsable del colegio Secundario Prof. Silvia Machicote de General Pico por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a la responsable del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que la responsable no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría la responsables del Establecimiento Educativo no ha presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplió la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Prof. Silvia Machicote de General Pico correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, a la Sra. Maria AGUIRRE, D.N.I. N.º 10.598.836 en su carácter de Directora del Colegio Secundario Prof. Silvia Machicote de General Pico, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a la Responsable indicada en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable indicada en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2763/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1965/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO DE BELLAS ARTES DE GENERAL PICO", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 223/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa la responsable del Instituto de Bellas Artes por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a la responsable del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que la responsable no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría la responsables del Establecimiento Educativo no ha presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplió la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Instituto Bellas Artes de General Pico correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, a la Sra. Silvia M. CORNIGLIONE, D.N.I. N.º 22.413.348 en su carácter de Directora del Instituto de Bellas Artes de General Pico, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a la Responsable indicada en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la Responsable indicada en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2764/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1969/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LOS RESPONSABLES DEL COLEGIO SECUNDARIO ALICIA MOREAU DE JUSTO", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 226/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa al responsable del Colegio Secundario Alicia Moreau de Justo por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando al responsable del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que el responsable no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría el responsables del Establecimiento Educativo no ha presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplió la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Alicia Moreau de Justo correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Victor MOLINA, D.N.I. N.º 14.476.506 en su carácter de Directora del Colegio Secundario Alicia Moreau de Justo, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE al Responsable indicado en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable indicado en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2765/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1971/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA S/ APLICACIÓN DE MULTA A LOS RESPONSABLES DE LA ESCUELA 56 DE LOVENTUE", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota Nº 228/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa al responsable de la Escuela 56 de Loventue por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando al responsable del Establecimiento Educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que el responsable no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría el responsables del Establecimiento Educativo no ha presentado la rendición de cuentas correspondiente al período julio- diciembre de 2018 y, por ende, incumplió la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 56 de Loventue correspondiente al periodo julio-diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Angel de Jesús CARRIZO, D.N.I. N.º 16.741.256 en su carácter de Directora de la Escuela Nº 56 de Loventue, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($10.952,00-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE al Responsable indicado en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable indicado en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2766/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2143/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS - S/ APLICACION DE MULTA A LA COMISION DE FOMENTO DE AGUSTONI", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota Nº 236/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo marzo de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Luis A. MUÑOZ - DNI Nº 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN – DNI Nº 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2767/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2144/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS - S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE COLONIA SANTA MARÍA", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota Nº 237/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período Marzo de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente al periodo marzo de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, señor Serafín EBERHARDT – DNI Nº 7.358.554 y señor Domingo KONRAD GUITLEIN – DNI Nº 22.700.877, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2768/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2150/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS - S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE FALUCHO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota Nº 243/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Falucho por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Falucho no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Falucho correspondiente al periodo marzo de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Oscar CANONERO - DNI N° 13.622.682 y señor Dardo Darío DALMASSO - DNI Nº 12.098.394, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Falucho, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2769/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2145/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS - S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA REFORMA", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota Nº 238/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente a los períodos abril y mayo de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fs. 2 y 3 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondientes a los períodos precitados;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma no han presentado las rendiciones de cuentas correspondientes a los períodos abril y mayo de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentadas las rendiciones de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondientes a los periodos abril y mayo de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI Nº 35.158.241, en su carácter de Presidente y Secretaria- Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de La Reforma, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2770/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2147/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - . S/ S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LIMAY MAHUIDA-"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período marzo de 2019;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente al período marzo de 2019.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ - DNI 35.354.339 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/69 y artículo 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2771/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2148/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LOVENTUEL-"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período marzo de 2019;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Loventuel correspondiente al período marzo de 2019.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ – DNI Nº 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI Nº 27.808.940 equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/69 y artículo 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten

Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2772/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2149/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS - S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE PICHI HUINCA", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota Nº 242/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al periodo marzo de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Carlos Oscar FERRERO – DNI Nº 21.979.334 y al señor Cristian Damián GUERRA – DNI Nº 32.993.715, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso

presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2773/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:
El Expediente Nº 2146/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE UNANUE"; del que

RESULTA:
Que a fs. 2 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período marzo de 2019;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente al período marzo de 2019.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Manuel M. COSTOYA – DNI Nº 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI Nº 27.796.662, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/69 y artículo 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2775/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 153/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – VICTORICA - S.E.T. – ENERO - JUNIO / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.480/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fa. 12 obra Sentencia Nº 675/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Educativo S.E.T. de la localidad de Victorica, por el período enero-junio/2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA ($40.370,00);

Que a fs. 13/14 obran las notificaciones de la Sentencia referida en el párrafo anterior;

Que a fs. 15/27 obra presentación realizada por los responsables contra la Sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 32 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.- Que los responsables del Establecimiento Educativo S.E.T. de la localidad de Victorica ha efectuado una presentación contra la Sentencia Nº 675/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que Remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que el Establecimiento Educativo ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de "verdad material", además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la Sentencia Nº 675/2019;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia Nº 675/2019 contra el Establecimiento Educativo S.E.T. de la localidad de Victorica, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente considérase rendida la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES ($2.783,00) quedando un saldo de PESOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO CON 81/100 ($41.118,81) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente; correspondiente a la rendición de cuentas del periodo enero-junio de 2017.
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2798/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 3304/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE – NOVIEMBRE / 2017 - BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/326 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 327/328 la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 266/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 329/331;

Que a fs. 332/333 se agrega el Informe Valorativo Nº 723/2019 y a fa. 334 el Informe del Relator Nº 1944/2019;

Que a fa. 335/336 obra el Informe Definitivo Nº 2303/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta al Pedido de Antecedentes remitido;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II se desprende que los responsables no han subsanado las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

1.- Que en el punto 2° del Pedido de Antecedentes Relatoría observó a foja 165 orden de pago en concepto de Reising Aníbal, liquidación de haberes cheque N° 46329258 por $15.709,08. Se omitió la rendición del recibo de sueldo firmado por el agente, por lo que se solicitó adjuntarlo. Los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron respuesta, por lo que la Jefatura de Sala considera que debería formularse cargo por la suma de $ 15.709,08;

2.- Que en el punto 3°, se observó a fa. 195 orden de pago Nº 15092 en concepto de Laura Riera, limpieza en SUM de la localidad cheque N° 46329263 por $2.500,00 junto a foja 193 nota de recepción de conformidad y a foja 194 copia del cheque (a la orden). Situación similar se observó a foja 198 orden de pago Nº 15093 en concepto de Milagros Toledo, pago por tareas de limpieza en destacamento de la localidad cheque n° 46329265 por $6.000,00 junto a foja 196 nota de recepción de conformidad y a foja 197 copia del cheque (a la orden). Se requirió que se adjunte comprobante respaldatorio válido para cada gasto. Los Responsables tomaron conocimiento de dicha observación y no aportaron respuesta, por lo que Jefatura considera que debería formularse cargo por $8.500,00;

3.- Que en punto 4° Relatoría observó a foja 199 orden de pago Nº 15094 en concepto de Daiana Andueza, pago ayudante del Provida y Ayelen en la localidad cheque Nº 46329265 por $3.650,00. Se solicitó que adjunten comprobante respaldatorio válido. No obstante estar debidamente notificados, los responsables no aportaron respuesta por lo que se considera que debería formularse cargo por $ 3.650,00;

4.- Que en punto 6°, a foja 228, se observó orden de pago Nº 15110 en concepto de Banco de La Pampa, débito en cuenta por el importe de $2.881,49. Se solicitó adjuntar comprobante respaldatorio. No habiéndose dado respuesta se considera que debería formularse cargo por $ 2.881,49;

5.- Que en el punto 7°, a foja 233, se observó orden de pago Nº 15115 en concepto de González Silvia Viviana, pago por servicio de enfermería en posta de la localidad, por el importe de $18.100,00. Se solicitó adjuntar comprobante respaldatorio, pero dada la falta de respuesta se estima que debería formularse cargo por $ 18.100,00;

6.- Que en punto 8°, a foja 236, se observó orden de pago Nº 15109 en concepto de La Arena SA, pago de servicio publicitario transf. Nº 4900157 por $14,206,50, siendo que los comprobantes adjuntos a fojas 234 (por $2,029,50), 234/1 (por $3,044,25), 234/2 (por $3,044,25), 234/3 (por $2,410,80) ascienden a un total de $10,520,80. Se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio por la diferencia faltante (a saber, $3,677,70). Atento la falta de respuesta corresponde que se formule cargo por $ 3.677,70;

7.- Que en punto 11° Relatoría observó a foja 300 factura Nº 0001-00000142 emitida el día 29/11 por $121.000,00; y a foja 306 factura Nº 0001-00000143 emitida el día 28/11 por $61.316,81 de Claudio Norberto Mayo que no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General de AFIP Nº 1415/03 anexo V, que establece que los comprobantes deben contener numeración consecutiva, progresiva y de doce dígitos, por lo que no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto. Se solicitó que se adjunten comprobantes respaldatorios válidos. Los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron respuesta a este punto por lo que se considera que debería formularse cargo por $61.316,81;

Que teniendo en cuenta lo descripto corresponde que se formule cargo por la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 08/100 ($ 113.835,08);

III.- Que ante los incumplimientos detallados en los puntos 1, 5, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 del Informe Valorativo la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una sanción en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que dichos incumplimientos tienen que ver con la falta de incorporación al balance de recibo de recaudación de un ingreso por viajes de agua por la suma de $6.390,00 (1); falta de información en relación a la/las obras vinculadas con las facturas correspondientes a Casa Margon SRL (5); falta de incorporación de documentación relativa a los trabajos realizados en la Posta Sanitaria (9) y en la Escuela Nº 144 (10); no haber realizado el procedimiento de contratación que conforme la Ordenanza de Montos corresponde para la realización de arreglos a la motoniveladora (12); omisión de aportar resumen de cuenta del Banco de la Nación (13); omisión de aportar el Libro Banco (14); y falta de indicación de la persona que firma como “agente administrativo autorizado” (15);

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 08/100 ($ 113.835,08) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC en virtud de los incumplimiento detallados en el apartado III de esta Sentencia;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:
Período: NOVIEMBRE/2017 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 22/100 ($ 1.022.866,22)
artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 06/06/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO CON 04/100 ($ 1.431.074,04) quedando un saldo negativo de PESOS QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y DOS CON 90/100 ($ -522.042,90) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Manuel M. COSTOYA – DNI Nº 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI Nº 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 08/100 ($ 113.835,08) correspondiente al período Noviembre/2017, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA – DNI Nº 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI Nº 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 10.952,00), atento haber incurrido en incumplimientos en el procedimiento renditivo, de conformidad con lo indicado en el punto III de los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2799/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1669/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE PAMPA – EST. ASISTENCIAL GOB. CENTENO – FEBRERO / 2018 – DEUDA FLOTANTE EJ. 2017 – 381.301/0 - GASTOS - DEUDA FLOTANTE"; del que

RESULTA:

Que obra en autos la rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 112 se emitió el Pedido de Antecedentes Nº 613/2019, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que atento las referidas observaciones los Responsables brindaron la respuesta pertinente;

Que a fs. 114 obra Informe Valorativo Nº 857/2019 y a fs. 115 el Informe de Relatoría Nº 2352/2019

Que a fs. 116 se emitió el Informe Definitivo Nº 2178/2019 que el señor Vocal de Sala II comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los Responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados.

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se ha otorgado respuesta a las observaciones efectuadas;

Que del Informe Definitivo emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas;

Que no obstante lo expuesto, en Expediente Nº 932459/2017 se indicó que respecto del afiliado Nº 76511 existía superposición con el pago de la comisión de servicios Nº 932480/2017 por la suma de $ 480,00. Respecto de la misma se solicitó reconsideración en cuanto las diferencias de tratamiento que ocasionaría en relación a los demás integrantes que formaron dicha comisión, indicando que desde el segundo semestre de 2018 procedieron a informatizar la carga de viáticos, lo que evitará errores como el citado;

Que en relación a lo manifestado se considera necesario formular la advertencia pertinente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas correspondiente al Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno de la ciudad de General Pico correspondiente a:
Período: Febrero 2018 Deuda flotante Ej. 2017.
Giro: PESOS CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.027.035,35)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 04/07/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.788.230,78) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.238.804,57)
Articulo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables, Dr. Esteban VIANELLO – DNI N° 17.220.057 y CPN María Lia BAZTERRECHEA – DNI Nº 13.367.799 para que en futuras rendiciones adopten las medidas necesarias a fin de evitar superposición de datos -y consecuentes pagos indebidos- en las comisiones de servicios encomendadas al personal de la dependencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2800/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1521/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE PAMPA – EST. ASISTENCIAL GOB. CENTENO – MARZO / 2019 – DEUDA FLOTANTE EJ.2018 – 381.301/0 - GASTOS - DEUDA FLOTANTE"; del que

RESULTA:

Que obra en autos la rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se emitió el Pedido de Antecedentes Nº 75/2019, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que atento las referidas observaciones los Responsables brindaron la respuesta pertinente;

Que a fs. 88 y 89 obra Informe Valorativo Nº 815/2019 y a fs. 90 el Informe de Relatoría Nº 2383/2019

Que a fs. 91 se emitió el Informe Definitivo Nº 2202/2019 que el señor Vocal de Sala II comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los Responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados.

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se ha otorgado respuesta a las observaciones efectuadas;

Que del Informe Definitivo emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas;

Que no obstante lo expuesto, en Expte. Nº 1488202/2018 se observó adquisición de implante con fecha de certificación vencida, acompañando los Responsables el informe de Auditoría Médica y del Dr Fernando Varela que indica que "el producto esterilizado bajo irradiación GAMMA puede ser utilizado hasta un año luego de su fecha de vencimiento" y que "el paciente actualmente se encuentra deambulando sin complicación alguna";

Que en relación a lo manifestado se considera necesario formular la advertencia pertinente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas correspondiente al Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno de la ciudad de General Pico correspondiente a:
Período: Marzo 2019 Deuda flotante Ej. 2018.
Giro: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.305.825,57)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 29/05/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.095.621,36) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO CON VEINTIÚN CENTAVOS ($ 210.204,21)
Articulo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables, Dr. Esteban VIANELLO – DNI N° 17.220.057 y CPN María Lia BAZTERRECHEA DNI Nº 13.367.799 para que en futuras rendiciones adopten las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a las normas que respecto de recepción de bienes establece el Decreto Nº 470/73 de contrataciones, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2801/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2336/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – VICTORICA - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL - ABRIL / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.473/3 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" y;

RESULTA:

Que a fs. 1/11 del cuerpo principal y de fs. 1/38 del cuerpo complementario obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 14 del cuerpo principal la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1554/2018;

Que a fs. 15/27 del cuerpo principal los responsables presentan la contestación al pedido de antecedentes mencionado precedentemente;

Que a fs. 28/29 se agrega el Infome Valorativo Nº 858/2019 y a fa. 30 el Informe del Relator Nº 2385/2019;

Que a fa. 31 obra Informe Definitivo Nº 2325/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación efectuada respecto de los comprobantes adjuntados a fs. 36 a) a 36 g), cuya suma total asciende a $ 23.720,00, en virtud de la cual se solicitó que se adjunte la autorización del Sr. Ministro dado que dicha contratación encuadra en el tramo A3 del decreto Nº 1656/16;

Que los responsables manifiestan en su contestación que solicitaron la autorización en dos oportunidades y acompañan a fa. 21 y 22 las notas enviadas a tal efecto;

Que sin embargo, no surge de las actuaciones constancia alguna de la aprobación del gasto por parte del Ministro, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos de contratación y niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos vigente al momento de la contratación, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Victorica correspondiente a:
Período: Abril de 2018 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL CIEN CON 50/100 ($305.100,50)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 07/05/2019-

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 42/100 ($106.920,42) quedando un saldo de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA CON 08/100 ($198.180,08) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlase ADVERTENCIA a los Responsables, señor Darío Rubén ZUNINI – DNI Nº 20.594.149 y señor Oscar PEREIRA – DNI Nº 20.242.227, en su carácter de Director Interino y Administrador, respectivamente, del Establecimiento Asistencial de Victorica, a fin de que en oportunidad de gestionar contrataciones como la referida en los considerandos de la presente, se dé estricto cumplimiento a los requisitos de contratación y niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos vigente al momento de la contratación, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 TdeC.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2802/2019

SANTA ROSA, 22 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente Nº 2257/2016 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Algarrobo del Águila – Escuela Hogar Nº 129 - Período por el que rinde cuentas: julio-diciembre 2015 – Gastos de Funcionamiento 310.349/2", del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 26 del cuerpo principal (c.p.) y fs. 1 a 65 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Escuela Hogar Nº 129 de Algarrobo del Aguila correspondiente al período julio-diciembre 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fa. 27 c.p. Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1410/2016, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 28/35 obra respuesta por parte de los responsables;

Que a fa. 39 obra Informe Valorativo Nº 869/2019 y a fa. 40 el Informe de Relatoría Nº 2398/2019;

Que a fa. 41 se agrega el Informe Definitivo Nº 2316/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha emitido dictamen la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a la responsable a fin de garantizar el debido proceso otorgando la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que luego del estudio, evaluación y valoración de la documental, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones efectuadas;

II.- Que, en efecto, en los puntos 3 y 6 del Pedido de Antecedentes se solicitó adjuntar la autorización de la Ministro por las compras directas de carne, por un monto en el semestre de $ 44.927,00.- y la de fruta y verdura por un monto total en el semestre de $ 64.985,00.-;

Que a fa. 32 c.p. se responde, pero no se adjuntan las autorizaciones requeridas. Así Relatoría considera debería formularse advertencia a los responsables a los efectos de que en lo sucesivo deberá darse estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación normados y a los niveles de autorización y aprobación establecidos por el Decreto de Montos vigente al momento de realizarse la contratación. Ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones, conforme lo establecido por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que, por otra parte, a fs. 16 y 24 del c.c. se observaron facturas por un total de $11.778,00 con CAI vencido. Se solicitó presentar la refacturación de las misma por parte del proveedor;

Que en su respuesta, los responsables informan que el proveedor dio de baja su comercio, por lo que no resultó posible obtener la refacturación;

Que no obstante lo manifestado, a fa. 36 y 38 Relatoría adjunta constancia de que el proveedor no registra baja automática y se encuentra inscripto en AFIP, por lo que dado que no se ha acompañado comprobantes válidos respaldatorios del gasto, corresponde formularse cargo por la suma de $ 11.778,00.-

Que a fs. 23 y 17 c.c. se observaron copias certificadas de facturas como respaldo de los gastos realizados por medio de cheque nº 44304202 por un monto de $6.000,00.- y con cheque nº 44504240 de $ 5.050,00.-;

Que se solicitó adjuntar los originales de las facturas o en caso de extravío la correspondiente exposición policial;

Que si bien los responsables responden a fa. 23, no aportan la documentación requerida, por lo que se considera corresponde formular cargos por al suma de $ 11.050,00.-;

Que, finalmente, a fs. 25 y 64 c.c. se observaron recibos de pagos, como respaldo de gastos de combustible por un importe de $ 8.335,00.-. Se requirió se adjunten los comprobantes originales;

Que en la respuesta brindada no se aporta documental alguna, por lo que se sugiere formular cargo por la suma de $ 8.335,00.-;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería aprobarse parcialmente la rendición de cuentas presentada correspondiente al período julio-diciembre 2016, formularse cargo por la suma de referencia y advertirse a los responsable en los términos señalados;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a la Escuela Hogar Nº 129 de Algarrobo del Águila.
Período: Julio-Diciembre 2016.
Giro: PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 31/100 ($ 330.289,31.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 04/07/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 33/100 ($ 204.764,33.-), quedando un saldo de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 98/100 ($ 94.361,98.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsable de la Escuela Hogar Nº 129 de Algarrobo del Águila, Claudia Beatriz Pérez - DNI 20.336.020 - y Gabriel Eleodoro Puig Ríos DNI 24.648.184-, por la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES ($ 31.163,00.-) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 4º: FORMÚLASE advertencia a los responsable precitada, a los fines de que, en lo sucesivo, se deberá darse estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación normados y a los niveles de autorización y aprobación establecidos por el Decreto de Montos vigente al momento de realizarse la contratación; ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC.
Articulo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2803/2019

SANTA ROSA, 26 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1266/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PODER LEGISLATIVO – MARZO / 2019 – BALANCE MENSUAL – 441.968/2 - GASTOS", del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/121 del anexo documentario y fa. 1 del cuerpo principal obra rendición de cuenta del Poder Legislativo;

Que a fa. 2 y 5 del cuerpo principal del Expediente obran los Pedidos de Antecedentes Nº 68/2019 y Nº 78/2019, respectivamente, y a fs. 3/4 y 6/7 las contestaciones a cada uno de los pedidos mencionados;

Que a fs. 8/9 obra el Informe Valorativo Nº 593/2019 y a fa. 10 el Informe del Relator Nº 2298/2019;

Que a fa. 11/12 del cuerpo principal del expediente obra Informe Definitivo Nº 2284/2019 evaluando las actuaciones.

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que, del informe emitido por la Jefatura de la Sala II de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad en tanto han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde hacer mención especial respecto a los expedientes Nº 4022/2019 del parte Nº 5/2019 y 5162/2019 del parte 13/2019;

Que en los Expedientes mencionados se observaron las órdenes de provisión para compras directas en concepto de "pan febrero 2019" por la suma de $ 18.032,00 y "leche entera-leche descremada-febrero 2019" por la suma de $ 16.998,40, en virtud de que la Relatoría advirtió que en la presentación correspondiente al mes de enero/19 se agregaron facturas de los mismos proveedores y por los mismos conceptos, por $ 15.036,00 (pan) y $ 14.015,36 (leche). En este sentido se solicitó a los cuentadantes que justifiquen el procedimiento realizado, dado que se encuentra vigente la Resolución Nº 357/2016 H.C.D., la que establece las formas y montos de las contrataciones a realizarse en la órbita del Poder Legislativo;

Que los responsables contestaron y manifestaron respecto de las contrataciones observadas que "….todos los años se procede de esta manera por varios motivos a saber: el primer lugar el presupuestario ya que al inicio del ejercicio el Ministerio de Economía libera parcialmente las partidas presupuestarias (6% en enero y febrero en lugar del 8.33% habitual) resultando difícil afectar por varios meses todos estos expedientes que involucran la partida de de consumo, quedando sin remanente para cubrir el resto de los gastos que se tramitan bajo la modalidad de orden de provisión en compra directa y comisiones de servicios. Otro aspecto a considerar es que durante el período enero y febrero el personal de la Cámara de Diputados, al igual que el resto de los agentes de la administración pública hacen uso de la licencia anual otorgada por la Ley 643, resultando difícil saber con anterioridad la cantidad de agentes que se encuentran trabajando a los efectos de formalizar un pedido de precios o licitación.";

Que la Relatoría constató que efectivamente se iniciaron los Expedientes 68/2019 y 67/2019 sobre solicitud de precios para la provisión de pan y leche, respectivamente, por los meses de abril y mayo de 20119, sin embargo se verificó que tampoco se cumplieron los procedimientos de contratación establecidos en la Resolución Nº 357/2016 H.C.D., atento a que por los importes afectados hubiera correspondido hacer una licitación privada;

Que asimismo, y sobre los argumentos esgrimidos por los responsables respecto del incumplimiento a la Resolución Nº 357/2016, la Jefatura de la Sala II considera que resulta necesario poner de resalto que es condición previa para iniciar cualquier tramitación la verificación de la existencia de crédito presupuestario para realizarla de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley Nº 3. Que no obstante ello, el art. 9 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto establece que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para habilitar gradualmente los créditos previstos para cada ejercicio con el fin de propender al equilibrio entre los ingresos y egresos del Tesoro Provincial, motivo por el cual es de práctica que las habilitaciones soliciten habilitar el crédito de posible afectación preventiva a fin de realizar las contrataciones que se tramitan por pagos sucesivos;

Que en relación con lo manifestado por los responsables sobre la dificultad de contar con la información de la cantidad de agentes que se encuentran trabajando en virtud de la licencia anual ordinaria, se recuerda que el art. 117 de la Ley Nº 643 establece los plazos legales en los que la licencia debe ser solicitada y otorgada, es por ello que el argumento empleado no resulta válido para justificar el incumplimiento a los procedimientos de contratación;

Que en virtud de todo lo expuesto es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán dar estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación regidos por la Resolución de montos vigente, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa establecida en la Resolución Nº 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia a los responsables del Poder Legislativo por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el Expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Poder Legislativo.
Período: Marzo/2018 – Balance Mensual – 441.968/2- Gastos.
Giro: PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 57/100 ($ 9.838.692,57)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 07/05/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UNO CON 47/100 ($ 7.661.301,47), quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 10/100 ($ 2.177.391,10) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMULESE advertencia a los responsables del Poder Legislativo, señor Matías PICCO, señor Mariano RODRÍGUEZ y señor Ricardo LEMOGLIE, en su carácter de Director General de Administración, Habilitado y A/C Departamento Contable Financiero, respectivamente, a fin de que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación regidos por la Resolución de Montos vigente, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia y bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa establecida en la Resolución Nº 17/2012 del TdeC;

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2843/2019

SANTA ROSA, 29 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2118/2018 caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO SUBSIDIOS Y RENDICIONES - S/OTORGAR APORTES A INSTITUTOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA, PARA ATENDER EN TODO O EN PARTE LOS SALARIOS DOCENTES DE LOS MENCIONADOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2018, A DIFERENCIAS SALARIALES DE PERÍODOS ANTERIORES, ENCUADRADOS LEGALMENTE EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY Nº 2511 Y A SOLVENTAR OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93 DE LA CITADA LEY.-"; del que

RESULTA:

Que por Resolución Nº 146/2018 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 53 a 60, se otorgaron subsidios a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia;

Que por Resolución Nº 942/2018 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 353 a 359 del Cuerpo Nº 1, se tuvieron presentes las rendiciones de cuentas de los aportes precitados, otorgando intervención al Tribunal de cuentas respecto de las rendiciones correspondientes a las siguientes instituciones: 1º de Mayo de Santa Rosa y República del Perú de Parera, atento la no contestación de los reclamos efectuados;

Que a fs. 399 y 435 del Cuerpo Nº 1 obran Pedidos de Antecedentes Nº 1763/2018 y 486/2019;

Que por Resolución Nº 232/2019 del Ministerio de Educación se tuvieron presentes las respuestas a los reclamos efectuados por el Departamento Subsidios y Rendiciones de dicho organismo respecto de las rendiciones de cuentas de los siguientes Institutos: Superior de Educación Física de General Pico y Cristo Redentor de Winifreda;

Que en virtud de dicho acto se dejó sin efecto la intervención solicitada en los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 942/2018 precitada, requiriendo la intervención del Tribunal de Cuentas respecto de la rendición presentada por el Instituto República de Perú, de Parera en virtud de que no fue satisfactoria la respuesta brindada atento los informes glosados a fs. 400, 401, 436 y 437 del Departamento Subsidios y Rendiciones del Ministerio de Educación;

Que a fs. 442 del Cuerpo 1, obra Informe Valorativo Nº 810/2019 y a fs. 443 Informe de Relatoría de Sala I Nº 2305/2019;

Que a fs. 444 del Cuerpo 1 se agrega Informe Definitivo Nº 2313/2019 que el señor Vocal de Sala I comparte;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que la Relatoría, analizó la documentación aportada e informó sobre la documentación respaldatoria presentada por las entidades beneficiarias;

Que el Instituto República del Perú de la localidad de Parera no cumplió con la devolución de la suma objeto de las observaciones efectuadas, tal y como consigna la autoridad educativa en Resolución Nº 502/2019 glosada a fs. 439 y 440 del Cuerpo 1;

Que por lo expuesto, respecto de dicha entidad, deben considerarse parcialmente rendidos los aportes otorgados, teniendo por no rendida la suma de $ 20.591,76;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo efectuado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGANSE por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia por Resolución Nº 146/2018 del Ministerio de Educación por un total de PESOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 50.498.571,31)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/05/2019
Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 50.477.979,55) respecto del listado de entidades enumeradas en el Anexo que forma parte de la presente sentencia y por los montos que en cada caso se consignan.
Artículo 3º: CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 20.591,76) correspondiente al subsidio otorgado al Instituto República del Perú de la localidad de Parera por las razones expuestas en el exordio.
Artículo 4º: FORMULASE CARGO a las Responsables de la entidad precitada, señora Gloria Alejandra VEGA - DNI Nº 17.484.898 y señora Ester ZUCCHELLI - DNI Nº 25.643.456 en su carácter de Rectora y Representante Legal, respectivamente, por la suma de PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 20.591,76) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ANEXO

Centro Educativo los Caldenes (Gral. Pico)	$ 1.349.686,21
Fundación para la Educación (Gral Pico)	$ 298.893,42
Instituto Julio Neri Rubio (Lonquimay)	$ 948.108,71
Instituto Privado APPAD (Santa Rosa)	$ 336.433,96
Instituto Pampeano de Enseñanza Media (Santa Rosa)	$ 708.614,52
Escuela Adventista Gral. José de San Martín (Santa Rosa)	$ 1.180.949,68
Instituto 1ºde Mayo (Santa Rosa)	$ 1.106.078,42
Colegio Santo Tomás (Santa Rosa)	$ 1.561.317,46
Instituto Agrotécnico Alpachiri (Alpachiri)	$ 1.170.977,45
Instituto General José de San Martín (Alta Italia)	$ 780.347,85
Instituto Agropecuario Arata (Arata)	$ 1.062.524,43
Instituto Bernardo Larroudé (Bernardo Larroudé)	$ 728.322,87
Instituto Mariano Moreno (Bernasconi)	$ 942.080,84
Instituto Lucio V. Mansilla (Caleufú)	$ 1.338.314,92

Instituto Dr. Ernesto López (Catriló)	$ 761.037,42
Instituto José Hernandez (Colonia Barón)	$ 1.394.951,77
Instituto José Manuel de Estrada (Doblas)	$ 943.527,48
Instituto La Inmaculada (General Acha)	$ 1.344.938,16
Instituto María Auxiliadora (General Acha)	$ 430.244,54
Instituto Superior de Educación Física (General Pico)	$ 844.012,25
Instituto Nuestra Señora (General Pico)	$ 1.694.931,37
Instituto Salesiano Nuestra Sra. de Luján (General Pico)	$ 1.805.308,12
Colegio Santa Inés (General Pico)	$ 1.314.927,34
Instituto José Manuel de Estrada (Gral San Martín)	$ 1.274.659,32
Instituto Juan Bautista Alberdi (Guatraché)	$ 1.570.089,83
Instituto Nuestra Señora de Luján (Intendente Alvear)	$ 922.757,44
Instituto Heguy de la Sagrada Familia (Intendente Alvear)	$ 1.531.508,09
Instituto José Ingenieros (Jacinto Arauz)	$ 926.839,97
Instituto Manuel Belgrano (Macachín)	$ 669.125,96
Instituto Gral. José de San Martín (Miguel Riglos)	$ 1.316.737,30
Instituto República del Perú (Parera)	$ 1.334.494,94
Instituto Amadeo Jacques (Quemú Quemú)	$ 823.334,57
Instituto Agrotécnico Rancul (Rancul)	$ 2.184.197,00
Instituto Parroquial Sagrada Familia (Realicó)	$ 1.397.324,91
Instituto María Auxiliadora (Santa Rosa)	$ 2.346.980,36
Instituto Domingo Savio (Santa Rosa)	$ 3.547.433,22
Instituto Toay (Toay)	$ 1.905.438,14
Instituto 25 de Mayo (Trenel)	$ 812.874,72
Instituto San Juan Bosco (Victorica)	$ 2.630.580,06
Instituto Privado Cristo Redentor (Winifreda)	$ 1.237.074,53

SENTENCIA Nº 2844/2019

SANTA ROSA, 29 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 6588/2018 caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO SUBSIDIOS Y RENDICIONES – S/ OTORGAR APORTES A INSTITUTOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA, PARA ATENDER EN TODO O EN PARTE LOS SALARIOS DOCENTES DE LOS MENCIONADOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018, A DIFERENCIAS SALARIALES DE PERÍODOS ANTERIORES, ENCUADRADOS LEGALMENTE EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY Nº 2511 Y A SOLVENTAR OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93 DE LA CITADA LEY.-"; del que,

RESULTA:

Que por Resolución Nº 482/2018 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 50 a 57, se otorgaron subsidios a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia;

Que por Resolución Nº 234/2019 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 338 a 342 del Cuerpo Nº 1, se tuvieron presentes las rendiciones de cuentas de los aportes precitados, otorgando intervención al Tribunal de cuentas respecto de la rendición correspondiente al Instituto Privado República del Perú de Parera, atento la no contestación de los reclamos efectuados;

Que de fs.344 a 363 obra presentación efectuada por el instituto privado precitado

Que a fs. 364 del Cuerpo Nº 1 obra el Pedido de Antecedentes Nº 516/2019 y de fs. 365 a 369 obra la respuesta presentada por el Ministerio de Educación;

Que el Ministerio de Educación, mediante Resolución Nº 505/2019, ratificó la solicitud de intervención del Tribunal de

Cuentas respecto de la rendición presentada por el Instituto República de Perú de Parera, en virtud de que el mismo no cumplió con la devolución peticionada;

Que a fs. 371 del Cuerpo 1, obra Informe Valorativo Nº 371/2019 y a fs. 372 el Informe de Relator de Sala I Nº 2144/2019;

Que a fs. 373 del Cuerpo 1 se agrega Informe Definitivo Nº 2233/2019 que el señor Vocal de Sala I comparte;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que la Relatoría, analizó la respuesta aportada por la entidad beneficiaria y por el Ministerio de Educación;

Que el Instituto República del Perú de la localidad de Parera no cumplió con la devolución de la suma objeto de las observaciones efectuadas, tal y como consigna la autoridad educativa en Resolución Nº 505/2019, glosada a fs. 368/369 del Cuerpo 1;

Que por lo expuesto, respecto de dicha entidad, debe considerarse no rendida la suma de $ 42.441,45;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo efectuado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGANSE por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia por Resolución Nº 482/2018 del Ministerio de Educación por un total de PESOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 72/100 ($ 50.180.648,72)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 20/05/2019

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE CON 27/100 ($ 50.138.207,27) respecto del listado de entidades enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente sentencia y por los montos que en cada caso se consignan.

Artículo 3º: FORMULASE CARGO a las Responsables del Instituto República del Perú de la localidad de Parera, señora Gloria Alejandra VEGA - DNI Nº 17.484.898 y señora Ester ZUCCHELLI - DNI Nº 25.643.456, en su carácter de Rectora y Representante Legal, respectivamente, por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 45/100 ($ 42.441,45) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ANEXO

Centro Educativo los Caldenes (General Pico)	$ 1.385.348,24
Institución Salesiana de Nuestra Sra. de Luján – Escuela Nuestra Señora de Lujan (General Pico)	$ 1.939.160,88
Instituto María Auxiliadora (General Acha)	$ 351.308,19
Escuela Adventista General José De San Martín (Santa Rosa)	$985.948,50

Instituto Julio Neri Rubio (Lonquimay)	$985.957,66
Instituto Nuestra Señora de Lujan (Intendente Alvear)	$880.141,40
Asociación Cultural Instituto Secundario J.M. Estrada (Doblas)	$828.588,18
Instituto Privado José Manuel Estrada (General San Martín)	$1.418.580,99
Instituto Maria Auxiliadora (Santa Rosa)	$2.381.023.40
Inst. Salesiana Nuestra Sra. de Lujan Inst San Juan Bosco (Victorica)	$2.658.620,07
Instituto Toay (Toay)	$1.787.809,18
Instituto Heguy de La Sagrada Familia (Intendente Alvear)	$1.425.261,01
Instituto Domingo Savio (Santa Rosa)	$3.414.203,12
Asociación Cultural- Instituto José Hernández (Colonia Barón)	$1.417.084,66
Instituto Jose Ingeniero (Jacinto Arauz)	$885.959,61
Instituto Privado Manuel Belgrano (Macachin)	$704.555,40
Instituto Superior de Educación Física (General Pico)	$1.013.648,01
Instituto Privado Agropecuario P 42 (Arata)	$989.659,55
Instituto Parroquial Sagrada Familia (Realicó)	$1.270.637,47
Instituto Privado Appad (Santa Rosa)	$306.831,01
Colegio Santo Tomás (Santa Rosa)	$1.623.802.74
Fundación para la Educación (General Pico)	$306.264,40
Instituto 1º de Mayo (Santa Rosa)	$972.347,87
Instituto Secundario Bernardo Larroude (Bernardo Larroude)	$709.454,99
Instituto Mariano Moreno (Bernasconi)	$951.288,20
Instituto Lucio Víctor Mansilla (Caleufu)	$1.327.391,82
Instituto Nuestra Señora (General Pico)	$1.687.880,01
Colegio Santa Inés (General Pico)	$1.534.277,37
Instituto Agrotécnico (Rancul)	$2.051.251,71
Instituto 25 de Mayo (Trenel)	$883.004,58
Instituto Cristo Redentor (Winifreda)	$1.361.530,29
Instituto Privado Pampeano de Enseñanza Media (Santa Rosa)	$704.060,36
Instituto Juan Bautista Alberdi (Guatrache)	$1.608.859,47
Instituto Catrilo Doctor Ernesto López (Catriló)	$753.552,13
Instituto Agrotécnico (Alpachiri)	$1.076.593,69
Instituto La Inmaculada- Institución Salesiana Nuestra Señora de Lujan (General Acha)	$1.321.397,58
Instituto Privado de Enseñanza Secundaria Gral. José de San Martín (Miguel Riglos)	$1.297.005,69
Asociación Civil Instituto Amadeo Jacques (Quemú Quemú)	$805.853,94
Instituto de Enseñanza Secundaria José de San Martín (Alta Italia)	$826.549,88
Instituto República del Perú (Parera)	$1.305.507,78

SENTENCIA Nº 2845/2019

SANTA ROSA, 29 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 6589/2018 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE SUBSIDIOS Y RENDICIONES S/ OTORGAR UN APORTE AL INSTITUTO PRIVADO COLEGIO UNIVERSITARIO LICEO INFORMÁTICO II DE SANTA ROSA, PARA ATENDER EN TODO LOS SALARIOS DOCENTES DEL MENCIONADO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018 Y A DIFERENCIAS SALARIALES DE PERÍODOS ANTERIORES, ENCUADRADO LEGALMENTE EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL Nº 2511.-"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 10/12 obra copia de la Resolución Nº 479/2018 del Ministerio de Educación mediante la cual se otorgó un aporte al Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II de Santa Rosa;

Que a fs. 18/21 y fs. 1/148 del Anexo A correspondiente a estos actuados, obra presentación de la rendición de cuentas del subsidio otorgado mediante la Resolución mencionada;

Que a fs. 26/27 obra Resolución Nº 267/2019 del Ministerio de Educación, mediante la cual se da intervención a este organismo señalándose que la rendición presentada por la institución no resulta satisfactoria;

Que a fa. 29 obra Pedido de Antecedentes Nº 539/2019;

Que a fs. 32/53 obra respuesta al Pedido de Antecedentes efectuada por la institución;

Que a fa. 56 se agrega Valorativo Nº 826/2019, a fa. 57 Informe de Relatoría Nº 2242/2019 y a fa. 58 el Informe Definitivo Nº 2314/2019;

Que el Señor Vocal de Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar las presentes rendiciones de cuentas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 513/69;

Que mediante Resolución Nº 479/2018 del Ministerio de Educación se otorgó al Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II de Santa Rosa, un aporte de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 60/100 ($ 2.088.836,60), encuadrado legalmente en el artículo 92 de la Ley de Educación Provincial Nº 2511, para atender en todos los salarios docentes del mencionado establecimiento educativo correspondiente al mes de mayo 2018;

Que el artículo 7º de dicha Resolución dispuso que la Institución debería rendir expresa y documentada cuenta de las inversiones que realicen con el importe asignado ante el departamento de Subsidios y Rendiciones de dicho Ministerio dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles posteriores a la fecha de cobro del subsidio;

Que la institución presentó la correspondiente rendición de cuentas ante el Ministerio de Educación;

Que mediante Resolución Nº 267/2019 el Ministerio tuvo presente la rendición de cuentas manifestando que la misma no resultaba satisfactoria dado que debería haberse imputado al expediente el pago de obligaciones que no han sido rendidas, vinculadas al objeto del subsidio, por la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 41/100 ($ 67.991,41);

Que la Relatoría de la Sala I emitió pedido de antecedentes a los fines de que se adjunte la documentación respaldatoria por la suma antes mencionada, conexa al objeto por el que se tramitó el subsidio;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la institución la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada y dar la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que en respuesta al pedido de antecedentes informan acerca de tramitaciones efectuadas ante la Dirección General de Rentas respecto de retenciones sufridas en el marco de Sistema de Recaudación de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB);

Que sin perjuicio de las explicaciones brindadas, la Relatoría considera que no se ha aportado documentación válida que permita respaldar el importe del subsidio recibido que debió ser destinado al pago de salarios docentes en el período mayo 2018;

Que por ello concluye que correspondería formular cargo por la suma referida, prestando el Sr. Vocal de Sala conformidad a dicha conclusión;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe obrante a fa. 58, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada, corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada del mismo requerida en la resolución ministerial ut-supra mencionada;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: TÉNGANSE por presentada la rendición documentada de las inversiones del subsidio otorgado al Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II de Santa Rosa por Resolución Nº 479/2019 del Ministerio de Educación por un total de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 60/100 ($ 2.088.836,60).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 20/05/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 19/100 ($ 2.020.845,19).
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los Responsables del Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II de Santa Rosa, Dra. Lilia ARMANDO - DNI 17.909.785 y señora Martha Leonor CARCER - DNI 3.765.250, en su carácter de Rectora y Representante Legal, respectivamente, por la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 41/100 ($67.991,41) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo precedente para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 2925/2019

SANTA ROSA, 5 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1398/2017 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO JUANA AZURDUY (EX.U.E.Nº 12) – JULIO - DICIEMBRE / 2016 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.013/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1 a 38 del cuerpo principal (c.p.) y 1 a 104 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas presentada por las responsables del Colegio Secundario Juana Azurduy (Ex. U.E. Nº 12) de la localidad de General Pico correspondiente al período Julio-Diciembre de 2016 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 39 c.p. Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 141/2018, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 40 a 87 c.p. obra la respuesta brindada por las Responsables del Establecimiento Educativo;

Que a fs. 89 se emite Informe Valorativo Nº 33/2019 y a fs. 90 el Informe de Relatoría Nº 102/2019;

Que a fs. 91 se agrega el Informe Definitivo Nº 362/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha emitido dictamen la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que luego del estudio, evaluación y valoración de la documental, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones efectuadas;

II.- Que, en efecto, Relatoría de Sala II observó a fs. 6 y 50 comprobantes del proveedor Mario Alberto ROCCA en concepto de compra de cinco (5) disyuntores;

Que dichos bienes constituyen Bienes de Capital, no susceptibles de ser adquiridos con la partida destinada a Gastos de Funcionamiento;

Que en este sentido se realizó la observación, recordando que Bienes de Capital son aquello equipamientos e inversiones administrativas (inventariables o no), son aquellos bienes que no se consumen con el primer uso, sino que se produce un desgaste o consumo con el transcurso del tiempo;

Que así se solicitó a las responsables procedan a reintegrar las sumas abonadas por la adquisición de dicho bienes;

Que atento el incumplimiento a la observación realizada, debe recordarse la vigencia del Decreto Acuerdo Nº 853/1981 "Clasificador de Erogaciones de Recursos y Financiamiento" de la Administración Pública en virtud del cual la Relatoría de Sala II considera que corresponde que se formule cargo por la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 74/100 ($ 4.464,74);

III.- Que, por otra parte, en el informe definitivo Relatoría sugiere la aplicación de sanciones a las responsables en virtud de incumplimientos detallados en los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe Valorativo;

a.- Que en el punto 1 se detalla que a fs. 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 21, 23, 24 y 27 se aportaron comprobantes del período renditivo anterior. Debe recordarse que cada rendición debe ir acompañada con comprobantes que se correspondan con ese período. Solo excepcionalmente se admitirán facturas con fechas de períodos anteriores cuando dichos pagos estén debidamente justificados mediante nota de los responsables y autorizados por el Director General de Administración Escolar;

Que no obstante que se solicitara que se aporte dicha autorización, los responsables no dieron cumplimiento a ello;

b.- Que en el punto 3 se observó que a fa. 19 se aportó ticket de pago de telefónica omitiendo adjuntar comprobante respaldatorio. Efectuada la observación los responsables no dan cumplimiento a lo requerido, manifestando que solicitaron a la empresa de telefonía la impresión de la factura, quienes señalaron que no era posible la reimpresión;

c.- Que en el punto 4 se solicitó a los responsables tramitar la autorización del Sr. Subsecretario respecto a la construcción de rejas para ventanas, cuyo costo ascendió a $ 9.150,00 (comprobante de fa. 103), ello dado que la contratación encuadraría en el nivel A-2 conforme lo dispone el Decreto de Montos;

Que los responsables omiten aportar dicha autorización, acompañando a fa. 74 c.p. autorización de la Sra. Coordinadora, la cual no corresponde ya que en oportunidad de realizarse la contratación estaba vigente el Decreto Nº 580/2017;

d.- Que en el punto 5 se señala que se requirió que se tramite la autorización de la Sra. Ministro respecto de la contratación para el cambio de canaletas de suministro de agua, la cual ascendió a un costo de $13.000,00 (comprobante fa. 104), ello dado que dicha contratación encuadra en el nivel A-3 del Decreto de Montos;

Que los responsables no dan cumplimiento a ello dado que aportan a fa. 74 c.p. autorización de a Sra. Coordinadora, la cual no corresponde ya que en oportunidad de realizarse la contratación estaba vigente el Decreto Nº 580/2017;

e.- Que en el punto 6 se requirió que se tramite la autorización de la Sra. Ministro respecto de la compra de pan, la cual ascendió a la suma de $13.265,00 (comprobantes a fs. 43, 51, 54, 59, 63, 67, 72, 82 y 84); y en el punto 7 se requirió también esa autorización respecto de la compra de fiambre, la cual ascendió a la suma de $19.116,00 (comprobantes de fs. 43, 51, 54, 59, 63, 67, 72, 82, 84 y 91), en ambos casos por encuadrar las contrataciones en el nivel A-3 del Decreto de Montos;

Que respecto a estas dos observaciones, no se dio cumplimiento a lo observado;

IV.- Que este Tribunal comparte el criterio esgrimido por la Relatoría en el sentido de que corresponde aplicar sanción a las responsables por los incumplimientos procedimentales detallados, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería aprobarse parcialmente la rendición de cuentas presentada correspondiente al período Julio-Diciembre 2016, formularse cargo por la suma de referencia y aplicarse multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Colegio Secundario Juana Azurduy (Ex. U.E. Nº 12) de General Pico.
Período: JULIO-DICIEMBRE 2016 – Gastos de Funcionamiento.
Giro: PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 08/100 ($ 233.598,08)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 02/01/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 83/100 ($ 229.947,83) quedando un saldo negativo a rendir el próximo período de PESOS OCHOCIENTOS CATORCE CON 49/100 (-$814,49).
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a las Responsables del Colegio Secundario Juana Azurduy (Ex. U.E. Nº 12) de General Pico, señora Claudia RODRÍGUEZ – DNI N° 21.504.753 y señora Gabriela SEIBEL – DNI N° 25.882.131 por la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 74/100 ($ 4.464,74) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.
Articulo 4º: APLICASE MULTA a las Responsables precitadas equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS ($11.400,00), de conformidad con lo normado en 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento procedimental constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3011/2019

SANTA ROSA, 9 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 241/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACION SER SOLIDARIOS – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2017 – RENDICION DE SUBSIDIOS - CAMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/101 obra la rendición de cuenta del subsidio entregados por la Cámara de Diputados mediante Resoluciones Nº 272/2017, Nº 303/2017, Nº 327/2017, Nº 328/2017 y Nº 330/2017;

Que a fa. 103 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 819/2018 notificado a 104;

Que a fs. 105/112 obra respuesta de le entidad;

Que a fa. 113/114 obra Informe Valorativo Nº 1347/2018 y a fa. 115 se glosa el Informe del Relator Nº 1004/2019;

Que a fa. 116 se agrega el Informe Definitivo Nº 860/2019, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II:

Que a fa. 117 obra providencia del Sr. Vocal en la cual solicita que, previo al dictado de sentencia se ponga en conocimiento del Poder Legislativo lo manifestado por la institución en su respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que a fa. 118 obra Nota Nº 217/2019 dirigida al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados;

Que a fa. 119 obra Nota de respuesta suscripta por el Secretario Administrativo de la Cámara de Diputados;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de mayor información a los fines renditivos;

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que, en efecto, se observó comprobante con fecha de CAI vencido al momento de su emisión, por lo que se solicitó que adjuntaran comprobante válido. Los responsables en respuesta de fa. 107, no adjuntaron lo solicitado; por lo que Relatoría considera que corresponde formular cargo por la suma de PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 1.750,00);

Que a fs. 94, 95 y 96 fueron observadas ayudas económicas por la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00) cada una, dado que no se aportaron comprobantes respaldatorios. Se requirió ampliar la información y adjuntar los mismos;

Que los responsables aportaron respuesta a fa. 108, no así los comprobantes que respalden la inversión del subsidio por lo que se considera formular cargo por la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000,00);

Que, finalmente, a fs. 98 y 100 se observó ayuda económica para capacitación en cerveza artesanal, dado que se omitió aportar documentación respaldatoria. Como respuesta, más allá de las explicaciones brindadas, no se adjuntó documentación alguna, por lo que se sugiere la formulación de cargo por la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00);

III.- Que elevadas las actuaciones al Sr. Vocal de Sala II, manifiesta que como medida previa al dictado de sentencia se notifique a la Cámara de Diputados las consideraciones vertidas por la institución en su respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que en efecto, la institución en su presentación de fs. 107/109, y en relación a las ayudas económicas por las cuales se les requirieran comprobantes respaldatorios, señala que: "... las ayudas económicas sociales no siempre son tramitadas por dicha asociación, muchas las tramitan los propios interesados ante los Sres. Diputados y las instituciones son el nexo para que las reciban ...", para concluir en lo dificultoso que les resulta reunir toda la documentación renditiva;

Que notificada Presidencia de la Cámara de Diputados, responde mediante nota suscripta por el Sr. Secretario Administrativo de la misma, indicando que "... En tal sentido informo que dichas transferencias fueron otorgadas a dicha Entidad, a solicitud de los Señores Diputados, en virtud de las normas legales vigentes, el crédito presupuestario necesario que fuera aprobado por la Ley de Presupuesto correspondiente y cuyas rendiciones han sido aprobadas por unanimidad mediante Resoluciones de esta Cámara de Diputados en sus respectivas sesiones ordinarias";

IV.- Que este Tribunal comparte las conclusiones a las que arriba el Informe Definitivo Nº 860/2019;

Que, en efecto, más allá de las explicaciones dadas resulta indispensable que las rendiciones vengan acompañadas de la documentación que de manera objetiva permita la probanza de los gastos realizados. Así, sin perjuicio de lo señalado por el Sr. Secretario Administrativo de la Cámara, corresponde se formule cargo tal lo sugerido por el Informe Definitivo;

Que en tal sentido corresponde que se dicte sentencia, teniendo por presentada la rendición de cuentas, aprobándose erogaciones y formulándose cargo por la suma precedentemente indicada;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a subsidios que mediante mediante Resoluciones Nº 272/2017, Nº 303/2017, Nº 327/2017, Nº 328/2017 y Nº 330/2017 le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación Ser Solidario
Giro: PESOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ($ 71.300,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/09/2018
Artículo 2º: FORMULASE CARGO a los responsables, señora Carmen ARDOHAIN - DNI 16.517.904, señor Carlos DOMINGUEZ - DNI 14.420.500 y señora Danisa ARDOHAIN - DNI 35.619.105, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750,00) de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3012/2019

SANTA ROSA, 9 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2899/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN SER SOLIDARIOS – ENERO - ABRIL / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/115 obra la rendición de cuenta del subsidio entregados por la Cámara de Diputados mediante Resoluciones Nº 9/2018, Nº 34/2018, Nº 60/2018, Nº 94/2018, Nº 35/2018, Nº 95/2018 y Nº 66/2018;

Que a fa. 117 se agrega Pedido de Antecedentes Nº 1549/2018, notificado a fa. 118;

Que a fs. 119/126 obra respuesta de le entidad;

Que a fs. 127/128 obra Informe Valorativo Nº 1913/2018 y a fa. 129 se glosa el Informe del Relator Nº 1012/2019;

Que a fa. 130/131 se agrega el Informe Definitivo Nº 862/2019, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II:

Que a fa. 132 obra providencia del Sr. Vocal en la cual solicita que, previo al dictado de la Sentencia se ponga en conocimiento del Poder Legislativo lo manifestado por la institución en su respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que a fa. 133 obra copia certificada de la Nota Nº 217/2019 dirigida al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados;

Que a fa. 134 obra copia certificada de Nota de respuesta suscripta por el Secretario Administrativo de la Cámara de Diputados;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de mayor información a los fines renditivos;

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que, en efecto, respecto de la documentación de fs. 1 a 4 se observó ayuda económica familiar por el monto de $6.000,00, dado que se omitió presentar los comprobantes respaldatorios de la inversión del subsidio. Se solicitó a los responsables adjuntar los mismos;

Que si bien los responsables realizan descargo a fs. 119 y 120, no adjuntan los comprobantes que respalden la inversión del subsidio, por lo que se debería formular cargo por la suma de $6.000,00;

Que de fs. 13 a 16 se observó subsidio otorgado para realizar viaje de estudios por el monto de $6.000,00 dado que se omitió presentar los comprobantes respaldatorios. Se solicitó a los responsables que adjunten comprobantes válidos que respalden la inversión del subsidio;

Que los responsables en su respuesta de fs. 119 y 120 no adjuntaron los comprobantes solicitados, por lo que Relatoría sugiere que se formule cargo por la suma de $6.000,00;

Que, por otra parte, a fa. 49 se adjuntó detalle de gastos realizados por un subsidio recibido de $13.500,00, donde se aportaron comprobantes por $6.730,93, omitiendo comprobantes por la diferencia de $6.769,07. Se solicitó a los responsables la rendición de dichas sumas;

Que en la contestación a fa. 121 y a fa. 126, se aportaron dos comprobantes de Pampa Goma por el importe de $398,10 cada uno, omitiendo comprobantes por $5.972,87, así Relatoría informa que debería formularse cargo por la suma de $5.972,87;

Que a fs. 80 a 88 se adjuntó rendición de subsidio correspondiente al Recibo Oficial N° 74/3 por el monto de $20.600,00 para el cual se presentaron comprobantes por $20.395,00, faltando rendir $205,00. Se solicitó a los responsables adjuntar comprobantes que respalden el total de la inversión del subsidio. Los responsables en respuesta a fa. 124 y a fa. 123 adjuntaron tiquet factura del proveedor "Pampa Goma" N° 0008-00004254 por el monto de $219,10, el cual está emitido a nombre de la Fundación Corazones del Sur, por lo que no se considera como respaldo de la inversión del subsidio rendido por la Asociación Ser Solidarios; por lo que se debería formular cargo por la suma de $205,00, correspondiente a la diferencia del subsidio otorgado y los comprobantes rendidos;

Que se observó respecto de la documentación agregada a fs. 90/100 rendición de subsidio correspondiente al Recibo Oficial N° 78/4 por el monto de $9.000,00, dado que se omitió presentar comprobantes por la suma de $3.000,00 en concepto de ayuda económica social para la adquisición de prendas para batucada barrial;

Que así, se solicitó a los responsables adjuntar comprobantes válidos que respalden la totalidad del subsidio. Los responsables aportaron respuesta a fa. 124 indicando que se encuentra fotocopia de DNI certificado respaldando esa ayuda social. Dado que no presentan comprobantes válidos que respalden la inversión del subsidio, se sugiere que se formule cargo por la suma de $3.000,00;

Que de fs. 102 a 115 se observó rendición de subsidio correspondiente al Recibo Oficial N° 147/4 por el monto de $11.000.00, dado que se omitió presentar comprobantes por la suma de $3.065,00 en concepto de ayuda económica social. Se solicitó a los responsables adjuntar comprobantes válidos que respalden la totalidad del subsidio. Si bien los responsables aportaron respuesta a fa. 125 no adjuntaron comprobantes que respalden la totalidad de la inversión del subsidio; por lo que se sugiere que se formule cargo por la suma de $3.065,00;

III.- Que elevadas las actuaciones al Sr. Vocal de Sala II, manifiesta que como medida previa al dictado de sentencia se notifique a la Cámara de Diputados las consideraciones vertidas por la institución en su respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que en efecto, la institución en su presentación de fs. 119/121, y en relación a las ayudas económicas por las cuales se les requirieran comprobantes respaldatorios, señala que: "... no somos nosotros, como institución quienes debemos controlar eso, quienes otorgan dicha ayuda económica son los Sres. legisladores y la institución es garante de que quienes las solicitan, las reciban en su totalidad...", para concluir en lo dificultoso que les resulta reunir toda la documentación renditiva;

Que notificada la Presidencia de la Cámara de Diputados, responde mediante nota suscripta por el Sr. Secretario Administrativo de la misma, indicando que "En tal sentido informo que dichas transferencias fueron otorgadas a dicha Entidad, a solicitud de los señores Diputados, en virtud de las normas legales vigentes, el crédito presupuestario necesario que fuera aprobado por la Ley de Presupuesto correspondiente y cuyas rendiciones han sido aprobadas por unanimidad mediante Resoluciones de esta Cámara de Diputados en sus respectivas sesiones ordinarias";

IV.- Que este Tribunal comparte las conclusiones a las que arriba el Informe Definitivo Nº 862/2019;

Que, en efecto, más allá de las explicaciones dadas resulta indispensable que las rendiciones vengan acompañadas de la documentación que de manera objetiva permita la probanza de los gastos realizados. Así, sin perjuicio de lo señalado por el Sr. Secretario Administrativo de la Cámara, corresponde que se formule cargo tal lo sugerido por el Informe Definitivo;

Que en tal sentido corresponde que se dicte sentencia, teniendo por presentada la rendición de cuentas, aprobándose erogaciones y formulándose cargo por la suma precedentemente indicada;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a subsidios que mediante Resoluciones Nº 9/2018, Nº 34/2018, Nº 60/2018, Nº 94/2018, Nº 35/2018, Nº 95/2018 y Nº 66/2018 le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación Ser Solidario
Giro: PESOS CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS ($ 110.600)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/12/2018
Artículo 2º: FORMULASE CARGO a los responsables Carlos DOMÍNGUEZ - DNI 14.420.500, Selva ARDOHAIN – DNI N° 38.552.352 y Carmen ARDOHAIN - DNI 16.517.904, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 87/100 ($ 24.242,87) de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3023/2019

SANTA ROSA, 9 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente Nro. 140/2013 – caratulado: "DIVISIÓN ACCIDENTO LOGIA C.R.E. UR-1 S/ARTICULO 115ª INCISO "C" DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81.-CABO MARCOS DAVID NOGUERA"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 26/2018 "DA" de la Policía de la provincia de La Pampa, obrante a fs. 267, se atribuyó responsabilidad disciplinaria al Cabo de Policía Marcos David NOGUERA - DNI Nº 28.249.420;

Que dicha Resolución está firme, consentida y fue debidamente notificada;

Que a fa. 272 son remitidas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 de la NJF Nº 1034 y 192 del Decreto Reglamentario Nº 978/81;

Que mediante Providencia Nº 365/2019 se dio intervención a la Jefatura de Juicios de Responsabilidad en los términos de los arts. 19, 20, ss. y cc. del Decreto Ley Nº 513/69;

Que la Jefatura, a fin de justipreciar el perjuicio patrimonial, ordenó se libre oficio al Departamento Logística (D-4), con motivo de que se informe el valor de reposición de un ama reglamentaria marca FM M95 CLASSIC – HI POWER, calibre 9 mm.;

Que conforme surge del informe recibido, el valor de reposición del arma es de PESOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 19.149,79);

Que en virtud del daño patrimonial advertido en los términos del artículo 19 del Decreto Ley 513/69, a fa. 278 se ordenó la apertura de Juicio de Responsabilidad contra el Cabo de Policía Marcos David NOGUERA y el traslado al mismo de la estimación efectuada. Se fijó audiencia para el presunto responsable ofrezca la prueba de la que intente valerse, referida exclusivamente al monto del daño que se le atribuyó;

Que el responsable se presentó en audiencia; manifestó su total conformidad con el monto del daño estimado y solicitó el pago en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS MIL QUINIENTOS CATORCE CON 97/100 ($ 1.514,97) y que el mismo le sea descontado de sus haberes a través de Contaduría General;

Que la Jefatura de Juicio de Responsabilidad elevó conclusión sumarial a este Tribunal de Cuentas, obrante a fa. 292;

Que este Tribunal de Cuentas coincide con la conclusión de la Jefatura, por lo que corresponde formular cargo al responsable por el monto cuantificado y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad;

Que asimismo, y dado al carácter alimentario del salario, se procede acordar el pago del cargo en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y ordenar dar intervención a la Contaduría General de la Provincia a fin de que retenga dicho importe de los haberes del responsable;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
F A L L A:

Artículo 1º: Formular cargo al Cabo de Policía Marcos David NOGUERA - DNI Nº 28.249.420, por la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 79/100 ($ 15.149,79), en concepto de perjuicio patrimonial para el Estado a tenor de los motivos consignados en los precedentes considerandos y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad iniciado en su contra.
Artículo 2º: Remitir copia de la presente Sentencia a Contaduría General de la Provincia a los efectos de que proceda a descontar la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 79/100 ($ 15.149,79) en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas de PESOS MIL QUINIENTOS CATORCE CON 79/100 ($ 1.514,79) cada una, depositando el importe correspondiente a la orden del Tribunal de Cuentas en la Cta. Cte. Nº 443/9 del Banco de La Pampa -Casa Central.
Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al responsable, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3103/2019

SANTA ROSA, 19 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1035/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUEHUE - SERVICIO EDUCATIVO DE LA MODALIDAD DE EDUCACION RURAL DE NIVEL SECUNDARIO – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 430-1-255.264/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 35 y 36 del Expediente principal obra Sentencia Nº 777/2019 de fecha 6 de marzo de 2019;

Que a fs. 37 y 43 se glosa cédula de notificación y a fs. 38 y 39 se presenta escrito y documental acompañada por las Responsables;

Que a fa. 42 se agrega Informe de la Relatoría de Sala II;

Que a fa. 48 se incorpora Sentencia Nº 1857/2019 de este Tribunal;

Que a fa. 49 obra providencia de la Sra. Secretaria;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia Nº 777/2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas del Servicio Educativo de la Modalidad de Educación Rural Nivel Secundario de la localidad de Quehué**,** correspondiente al período Julio–Diciembre de 2017, aprobando erogaciones y formulando cargo a sus responsables por la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400,00);

Que efectuadas las notificaciones de rigor las Responsables presentaron fundamentación y acompañaron constancia de depósito;

Que a fa. 42 la Relatoría de Sala II consideró aceptable, en forma excepcional, las fundamentaciones de referencia en virtud de la fecha de apertura de la cuenta bancaria y modalidad adoptada para cubrir los gastos bancarios originados;

Que ante la referida instancia procesal se dictó la Sentencia Nº 1857/2019 que, no obstante lo expuesto y por error, no consignó la revocatoria del cargo pertinente;

Que atento ello, teniendo en cuenta el análisis elaborado por la Relatoría Sala II respecto de la documentación aportada por las cuentadantes en el recurso interpuesto, corresponde el dictado de la pertinente Sentencia revocatoria;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: TENGASE por presentada la solicitud de revocatoria incoada por las Responsables del Servicio Educativo de la Modalidad de Educación Rural de Nivel Secundario de la localidad de Quehué correspondiente al período julio – diciembre 2017.
Artículo 2: DEJASE sin efecto la Sentencia de este Tribunal Nº 1857/2019 y, atento las consideraciones del presente, revócase el cargo impuesto por el artículo 2º de la Sentencia Nº 777/2019 conforme las razones del exordio.
Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 3224/2019

SANTA ROSA, 30 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2688/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA s/ APLICACIÓN DE MULTA AL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE ROLON"; y

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota Nº 271/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa al responsable del Establecimiento Asistencial Rolon por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero-abril/2019;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando al responsable del Establecimiento Asistencial para que en el plazo diez días (10) días hábiles proceda a la presentación de rendición mencionada precedentemente;

Que el responsable no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría el responsable del Establecimiento Asistencial de Rolon no ha presentado la rendición de cuentas correspondiente al período enero-abril de 2019 y, por ende, incumplió la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Rolon correspondiente al periodo enero-abril de 2019.
Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. José Gustavo CERVANTES D.N.I. Nº 25.882.131 en su carácter de Director del Establecimiento Asistencial de Rolon, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00.-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: INTÍMESE al Responsable indicado en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.
Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable indicado en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este

Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3225/2019

SANTA ROSA, 30 de septiembre de 2019

VISTO:
El expediente nº 2611/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Agustoni"; del que

RESULTA:
Que a fs. 2 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período abril de 2019;
Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;
Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período abril de 2019.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables Luis A. Muñoz y Federico Bogarín equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3227/2019

SANTA ROSA, 30 de septiembre de 2019

VISTO:
El expediente nº 2613/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Loventué"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventué intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período abril de 2019;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Loventué correspondiente al período abril de 2019.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables Oscar H. Martínez y Cecilia Al Figueroa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3228/2019

SANTA ROSA, 30 de septiembre de 2019

VISTO:

El expediente nº 2615/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Pichi Huinca"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período abril de 2019;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al período abril de 2019.

Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables Carlos O. Ferrero y Cristian D. Guerra equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3229/2019

SANTA ROSA, 30 de septiembre de 2019

VISTO:

El expediente nº 2616/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Falucho"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Falucho intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período abril de 2019;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Falucho correspondiente al período abril de 2019.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables Oscar Canonero y Dardo Dalmasso equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3230/2019

SANTA ROSA, 30 de septiembre de 2019

VISTO:

El expediente nº 2617/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Colonia Santa María"; del que

RESULTA:

Que a fs. 2 y 3 obra cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes a los períodos abril y mayo de 2019;

Que dicha intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentadas la rendiciones de cuentas de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondientes al período abril y mayo de 2019.
Artículo 2º: APLICASE MULTA a los Responsables Serafín Eberhardt y Domingo Konrad Gitlein una multa por cada período omitido equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), lo que hace un total de PESOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 23.696,00) de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten las rendiciones de cuentas omitidas, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley Nº 513/1969.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3231/2019

SANTA ROSA, 1 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2197/2017 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUETREQUÉN – NOVIEMBRE / 2016 – BALANCE MENSUAL"; y

RESULTA:

Que a fs. 715/718 obra Sentencia Nº 3158/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén, por el período noviembre/2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTE

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 37/100 ($1.120.899,37), se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;

Que a fa. 719 y 720 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;

Que fs. 721/912 obra recurso de revocatoria, presentado por el Dr. Sebastián FORNASARI en carácter de letrado patrocinante y apoderado de la Comisión de Fomento de Quetrequén, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fa. 915/920 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que fa. 922/923 obra el Dictamen Nº 184/2019 de la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas, mediante el cual se opinó que correspondería intimar a los responsables comunales para que ratifiquen o rectifiquen las presentaciones recursivas del apoderado comunal;

Que a fa. 925/926 se agregan las notificaciones de dichas intimaciones;

Que a fa. 929 obra providencia del Sr. Vocal de la Sala II a fin de que vuelvan las actuaciones a la Asesoría Letrada para opinión, atento a que los plazos otorgados se encontraban vencidos;

Que a fs. 930/931 obra el Dictamen Nº 277/2019 de esa Asesoría, mediante el cual se consideró que debían tenerse por no realizadas las presentaciones efectuadas en nombre y representación de la Comisión de Fomento y desglosar las mismas, así como también las actuaciones que motivaron el estudio de aquella documentación;

Que a fa. 932 los responsables comunales se presentan y ratifican la presentación recursiva presentada por el representante comunal;

Que mediante Dictamen Nº 298/2019 la Asesoría Letrada tuvo por aceptada la ratificación tardía presentada en virtud del principio de "verdad material" y consecuentemente se realizó el análisis teniendo en cuenta el informe de fs. 915/920 de la Jefatura de la Sala II;

Que a fa. 936/937 obra la requisitoria efectuada a los responsables comunales respecto de los créditos de la Ley Nº 2870, y a fs. 938/939 obra la notificación correspondiente;

Que a fa. 940 obra informe de la Jefatura de la Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que el apoderado de los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén ha planteado recurso de revocatoria contra la Sentencia Nº 3158/2018, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la Sentencia recurrida;

Que para así concluir estimó que se ha acreditado parte del destino de los gastos que motivaron la imposición de cargo;

Que no obstante ello, no han sido adecuadamente subsanadas las siguientes observaciones**;**

1.- Que en relación con la observación a fa. 366, los responsables manifestaron en su respuesta a fa. 721 inc. 3 g) y f) que se entregó un préstamo a Silvana BLANCO por $ 100.000,00, pero según surge de la documentación adjunta a fa. 896 (reverso), el préstamo es de $ 120.000,00 y se hace entrega de un CHEQUE DE PAGO DIFERIDO que en copia se agrega al contrato de mutuo. También se adjunta decreto del Gobernador transfiriendo $ 120.000,00. Por otra parte no se anexó la totalidad de la documentación que exige la Resolución Nº 122/2016 a pesar de que los Responsables la enumeran a fa. 721 y 722;

Que respecto al inciso g). los Responsables indican a fa. 722 que se trata de un préstamo por $ 70.000,00 pero no indican quién es el beneficiario, por lo que no resulta posible identificar la documentación respaldatoria. Por otra parte la factura obrante a fa. 734 no resulta válida debido a que arroja errores cuando se realiza la constatación de comprobante en AFIP;

Que por los motivos expuestos es que la Jefatura de la Sala II considera que debería confirmarse el cargo por $ 215.000,00;

2.- Que sobre la observaciones a fa. 384, los Responsables adjuntaron a fa. 767 únicamente el certificado de escasos recursos de una de las beneficiarias (Soledad LUCERO), quedando pendiente el certificado de escasos recursos de A. Julia FERREYRA y las Resoluciones comunales aprobando la ayuda social, es por ese motivo que la Jefatura considera que debería confirmarse el cargo por $ 3.135,90;

3.- Que en virtud de la observación a fa. 398, los cuentadantes adjuntaron, a fa. 741, la denuncia policial de extravío de la factura pero no se adjuntó la copia certificada de la misma, solo la copia simple a fa. 397. En ese caso la Jefatura consideró que se debería confirmarse el cargo por $ 3.000,00;

4.- Que respecto de la observación a fa. 446, los responsables comunales adjuntaron, a fa. 743, un listado de horas extras, sin embargo dicha documentación no coincide con el objeto detallado en el C.C.P. Nº 19666 (viáticos y combustibles por trámites oficiales). En ese mismo sentido se advierte que no se adjuntó la orden de disposición de servicios que autorice el viaje. Por ello, es que la Jefatura considera que se debería confirmarse el cargo por $ 2.081,00;

5.- Que en relación con la observación a fa. 479, los responsables indicaron en la respuesta a fa. 722 que se adjunta certificado de escasos recursos, pero dicha documentación no consta en el expediente, motivo por el cual la Jefatura considera que debería confirmarse el cargo por $ 2.100,00;

6.- Que sobre la observación del gasto de fa. 11, los responsables manifiestan, a fa. 722 inc. 11, que se adjunta factura por $ 1.600,00, pero ello no surge de las actuaciones y por lo tanto la Jefatura considera que debería confirmarse el cargo por $ 1.600,00;

7.- Que respecto de las observaciones que a continuación se detallan, correspondería confirmar el cargo:

- fa.530 orden de pago Nº 19649 ajuste débito 1613416 $762,50. Los Responsables manifiestan que no se pudo encontrar la factura;
- fa. 532, orden de pago Nº 19647 cheque N° 29726097 a Casanova por $30.000,00. Los Responsables manifiestan que se cometió un error de tipeo en el C.C.P y que en realidad el pago corresponde al proveedor Marta SERAZZI pero no se adjuntó documentación respaldatoria;
- fa. 533, orden de pago Nº 19646 cheque Nº 29726104 a Olga LEIRIA $99.500,00. Los Responsables adjuntaron a fs. 893/895 y fs. 899/900 contrato de mutuo y Decreto del Gobernador por un importe diferente al del C.C.P. , por otra parte, no se adjuntó la totalidad de la documentación según lo establece la Resolución 122/2016;
- fs. 536, orden de pago N° 19644 cheque N° 29437189 recarga matafuegos $7.047,00. Los Responsables manifiestan que la documentación respaldatoria se adjuntó en el mes de septiembre de 2016. Dicha información no puede verificarse ya que el expediente no se encuentra en el Tribunal de Cuentas;
- fa. 539, orden de pago Nº 19641 cheque N° 29726112 a Silvana BLANCO $50.00,00. Los Responsables adjuntaron documentación incompleta (según Resolución 122/16) a fs. 896/898 y 903/904 en la que se evidencia que el monto del préstamo otorgado no coincide con la erogación realizada;
- fa. 560, orden de pago N° 19637 transferencia N° 4005397 a Fernando PARODI $ 128.950,00. Los Responsables adjuntaron documentación incompleta (según Resolución 122/16) a fs. 887/889 y 901/902 en la que se evidencia que el monto del préstamo otorgado no coincide con la erogación realizada;
- fa. 564, orden de pago N° 19635 cheque N° 29726114 a Javier AGÜERO $ 197.630,00. Los Responsables adjuntaron documentación incompleta (según Resolución 122/16) a fs. 884/886 y 907/908 en la que se evidencia que el monto del préstamo otorgado no coincide con la erogación realizada;
- fa. 575, 583, 595, 655, ordenes de pago N° 19633, 19627, S/Nº y S/Nº, por las sumas de $ 3.350,00, $50.000,00, $ 3.000,01 y $ 10.000,00, respectivamente. Los Responsables no adjuntaron respuesta a estas observaciones;
- fa. 577, orden de pago N° 19632 cheque N° 29919153 $40.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 723 en la que manifiestan que intentaron comunicarse con Desagües Serazzi para encontrar factura, no obteniendo respuesta.
- fa. 580, orden de pago N° 19629 cheque N° 29919154 $ 5.000,00. Los Responsables no adjuntaron respuesta a este punto;
- fa. 584, orden de pago N° 19626 cheque N° 29919174 $ 6.000,00. Los Responsables adjuntaron a fa. 747 constancia de inscripción del proveedor en la que se verifica que a la fecha no registra impuestos activos. Habiendo consultado la baja en AFIP, se pudo verificar que la misma ocurrió con anterioridad a la fecha de emisión del comprobante adjunto a fa. 685. Cabe aclarar además, que dicho comprobante es duplicado en lugar de original;
- fa. 591 orden de pago N° 19622 transferencia N° 4039819 $ 6.206,50. Los Responsables adjuntaron a fa. 753 una nota dirigida al proveedor en la que solicitan copias de las facturas pero las mismas no constan en el expediente;
- fa. 594, orden de pago S/Nº cheque N° 29919175 $ 6.500,00. Los Responsables manifiestan que la factura se extravió y el proveedor emitió una nueva, pero la misma no consta en el expediente;
- fa. 596, orden de pago S/Nº cheque N° 29919185 $ 4.900,00. Los Responsables manifiestan que anexan Resolución y certificado de escasos recursos. Sin embargo a fs. 764 consta únicamente la documentación correspondiente a la entrega de una ayuda social para cubrir demandas de comidas para su emprendimiento, no resultando suficiente para justificar el gasto;
- fa. 603, orden de pago S/Nº transferencia N° 4045989 $ 30.000,00. Los Responsables adjuntaron documentación válida para justificar el gasto por $ 13.730,87;
- fa. 609, orden de pago S/Nº cheque N° 29919197 $ 17.000,00. Los Responsables manifiestan que corresponde a un pago efectuado a Mauro CHARIGLIONE y se adjunta la nota donde el proveedor manifiesta que extravió el talonario de facturas. A fa. 761 se anexó una nota en la que no se identifica quien es la persona que la firma y no se adjuntó la documentación respaldatoria;
- fa. 645, orden de pago S/Nº cheque N° 28866958 $ 3.000,00. Los Responsables manifiestan que corresponde a un pago realizado a VELÁZQUEZ. A fa. 762 se adjuntó únicamente la Resolución de la Comuna que la aprueba, siendo dicha documentación insuficiente para justificar el gasto;

Que, así, de todas estas observaciones la Jefatura considera que debería confirmarse cargos por la suma de $ 209.035,14;

8.- Que en relación con la observación a fs. 551, 565 y 610, los responsables manifiestan que se envía la factura por la diferencia no rendida anteriormente, sin embargo dicha documentación no se anexa al expediente. En virtud de ello la Jefatura considera que se debería confirmar el cargo por $ 13.732,00;

9.- Que respecto del punto 22 del informe valorativo, los responsables no regularizaron la diferencia y por lo tanto la Jefatura considera que se debería confirmar el cargo por $ 1.800,40;

10.- Que en cuanto a las observaciones realizadas sobre la documentación de fs. 533, 539, 560 y 564, los responsables adjuntaron respuesta a fa. 724 en la que detallan la documentación que acompañan, sin embargo de las constancias de las actuaciones surge que solo se aportó el Contrato de Mutuo y Decreto del Gobernador de cada uno de los préstamos otorgados, y consecuentemente es que la Jefatura considera que se debería confirmar el cargo por $ 476.080,00;

Que resulta importante destacar que respecto de las observaciones realizadas sobre la rendición de los préstamos otorgados bajo el régimen de la Ley Nº 2870, y en virtud de sus particularidades, se solicitó a los responsables la ampliación de la información aportada, atento las diferencias entre los montos por los cuales se otorgó el préstamo y las transferencias realizadas a los beneficiarios;

Que sin perjuicio de ello, notificados los responsables y vencidos ampliamente los plazos otorgados para que los responsables

comunales ejerzan su derecho de defensa, dada la falta de respuesta, la Jefatura de la Sala II consideró que se deben confirmar los cargos respecto de dichas observaciones;

Que en virtud de todo lo hasta aquí expuesto la Jefatura de la Sala II considera que se debería confirmar cargos por la suma de $ 928.334,32;

11.- Que por otra parte, los responsables no han realizado manifestación alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4º de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma, corresponde su ratificación;

Que por las razones expresadas precedentemente y en virtud de la Sentencia recurrida, siendo el total del cargo imputado a la Comisión de Fomento de Quetrequén de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 37/100 ($1.120.899,37), corresponde se revoque el cargo por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 05/100 ($192.565,05), ratificarse el cargo por la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 32/100 ($ 928.334,32) y confirmarse la multa aplicada en el artículo 4º de la Sentencia Nº 3158/18;

Que este Tribunal comparte el informe elaborado por la Relatoría;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar parte del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente la Sentencia Nº 3158/2018 y se modifique el monto total del cargo formulado;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Quetrequén contra de la Sentencia Nº 3158/2018, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 05/100($192.565,05) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 32/100 ($ 928.334,32); el que deberá ser depositado en la cuenta corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa.
Artículo 3º.- Ratifíquese la multa aplicada mediante Sentencia Nº 3158/2018 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la cuenta corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa -.
Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3232/2019

SANTA ROSA, 1 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2663/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUETREQUÉN – FEBRERO / 2017 – BALANCE MENSUAL"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 485/488 obra Sentencia Nº 346/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén, por el período febrero de 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 79/100 ($388.339,79) se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;

Que a fa. 489/490 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;

Que a fs. 491/661 obra recurso de revocatoria, presentado por el Dr. Sebastián FORNASARI en carácter de letrado

patrocinante y apoderado de la Comisión de Fomento de Quetrequén, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fa. 664/665 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que a fa. 667/668 obra el Dictamen Nº 184/2019 de esta Asesoría Letrada, mediante el cual se opinó que correspondería intimar a los responsables comunales para que ratifiquen o rectifiquen las presentaciones recursivas del apoderado comunal;

Que a fa. 670/671 se agregan las notificaciones de dichas intimaciones;

Que a fa. 674 obra providencia del Sr. Vocal de la Sala II a fin de que vuelvan las actuaciones a la Asesoría Letrada para opinión, atento a que los plazos otorgados se encontraban vencidos;

Que a fs. 675/676 obra el Dictamen Nº 277/2019 de esa Asesoría, mediante el cual se consideró que debían tenerse por no realizadas las presentaciones efectuadas en nombre y representación de la Comisión de Fomento y desglosar las mismas, así como también las actuaciones que motivaron el estudio de aquella documentación;

Que a fa. 677 los responsables comunales se presentan y ratifican la presentación recursiva presentada por el representante comunal;

Que mediante Dictamen Nº 302/2019 esta Asesoría Letrada tuvo por aceptada la ratificación presentada de forma tardía en virtud del principio de "verdad material" y consecuentemente se realizó el análisis sobre el informe de fs. 664/665 de la Jefatura de la Sala II;

Que a fa. 681 obra la requisitoria efectuada a los responsables comunales respecto de los créditos de la Ley Nº 2870 y a fs. 682/683 obra la notificación correspondiente;

Que a fa. 684 obra informe de la Jefatura de la Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que el apoderado de los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén ha planteado recurso de revocatoria contra la Sentencia Nº 346/2019, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo.

Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

Que para así concluir estimó que se ha acreditado parte del destino de los gastos que motivaron la imposición de cargo;

Que no obstante ello, no han sido adecuadamente subsanadas las siguientes observaciones**;**

1.- Que respecto de la observación a fa. 344, los Responsables adjuntaron desde fs. 500 a 502, documentación en la que se evidencia que el proveedor no registra impuestos activos, pero no se anexó la constancia que permita identificar si estaba dado de baja al momento de emitir la factura Nº 0001-00000130. Por ello es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería confirmar el cargo por la suma de $ 5.000,00;

2.- Que sobre la observación al gasto de fa. 254, los responsables comunales adjuntaron una nota, a fa. 493 inc. 3), en la que cita la observación formulada pero no aportan respuesta alguna. En virtud de ello la Jefatura considera que se debería confirmarse el cargo por $ 1.067,50;

3.- Que en relación con las observaciones a fs 258 y 281, los responsables no han aportado respuesta;

4.- Que respecto de la observación a la orden de pago Nº 20476 cheque Nº 29993092 $1.887,00, obrante a fa.270 . El Responsable adjuntó documentación válida para justificar el gasto por $ 1.768,53, confirmándose el cargo por la diferencia ($ 118,47);

5.- Que sobre la observación realizada a la orden de pago Nº 20470 transferencia N° 4215875 $40.000,00, obrante a fa. 279, los Responsables adjuntaron documentación válida para justificar el gasto por $ 39.492,22, confirmándose el cargo por la diferencia ($ 507,78);

6.- Que sobre la observación a fa. 286 orden de pago Nº 20466 cheque N° 29993096 $3.401,00, los responsables adjuntan nota a fa. 493 inc. d) en la que manifiesta que adjunta Exposición Policial pero la misma no consta en el expediente;

7.- Que respecto de la orden de pago N° 20453 cheque N° 29993115 $ 1.500,00, obrante a fa. 326, los cuentadantes aportaron respuesta a fa. 493 inc. e) en la que ratifica que la factura aportada no se corresponde con el objeto del gasto indicado en el C.C.P..

8.-Que en relación con la observación a fa. 333, orden de pago N° 19933 cheque N° 29993107 $3.000,00 los responsables comunales adjuntan a fa. 660 el certificado de escasos recursos ya fa. 493 inc. f) indican que anexan la Resolución pero la misma no consta en el expediente;

9.- Que sobre la observación efectuada a la orden de pago N° 19932 cheque Nº 29993131 $10.000,00, orden de pago 19931 recaudación 9045 $169,31, obrantes a fa. 335 y 336, respectivamente. No obstante de que el Responsable aportó respuesta a fa. 493 inc. g), la misma no resulta suficiente para justificar el gasto;

10.- Que respecto de la orden de pago N° 19927 cheque N° 29993069 $ 15.347,00, obrante a fa. 342, los responsables manifiesta que adjunta la documentación requerida por la Resolución Nº 87/2009, sin embargo la misma no consta en el expediente;

11.- Que en lo concerniente a la orden de pago N° 19926 cheque N° 29993089 $ 2.000,00 y orden de pago S/N° cheque N° 30147495 $ 2.000,00, obrantes a fa. 342 y 381, respectivamente, los responsables adjuntaron respuesta, pero no acompañaron documentación alguno y por lo tanto la respuesta resulta insuficiente para dar por superada la observación;

12.- Que en relación con la observación a la orden de pago N° 19920 transferencia N° 4244279 $ 21.250,00 y a la orden de pago S/N° transferencia N° 4239807 $20.000,00, obrantes a fa 378 y 379, respectivamente, los responsables no aportan respuesta suficiente para justificar el gasto;

13.-Que en virtud de la observación realizada a fa. 386, orden de pago S/N° cheque N° 30147496 $14.061,20, los responsables adjuntaron a fa. 518 la factura Nº 0007-00000096, que de acuerdo a los registros obrantes en este Tribunal, ya fue rendida en el Expediente Nº 1548/2018;

14.- Que en relación con la observación efectuada a la orden de pago S/Nº cheque N° 30147494 $ 2.000,00, obrante a fa. 389, los cuentadantes adjuntaron a fa. 659, la Resolución de la Comuna pero no anexaron el comprobante de inversión del subsidio;

15.- Que respecto de fa. 395, orden de pago S/N° transferencia N° 4250931 $ 6.000,00, fa. 397, orden de pago S/N° transferencia N° 4257507 $ 3.895,32, fa. 399, orden de pago S/N° transferencia N° 4258331 $ 3.500,00, fa. 401, orden de pago S/Nº cheque N° 30147513 $ 3.500,00, los responsables adjuntaron la respuesta a fa. 494 inc.n), sin embargo la misma resulto insuficiente para justificar el gasto;

16.- Que respecto de la observación a fa. 402, orden de pago S/Nº cheque N° 29993124 $ 2.800,00, los responsables acompañaron la Resolución de la Comuna y certificado de escasos recursos a fs. 657 y 660 pero no adjuntaron el comprobante de inversión del gasto ni consta firma del beneficiario en el C.C.I.;

17.- Que como consecuencia de la observación a fa. 403, orden de pago S/Nº, cheque N° 29993105 $ 3.000,00, los cuentadantes adjuntaron a fa. 660 el certificado de escasos recursos, pero dicha documentación resulta insuficiente para justificar el gasto;

18.- Que sobre las observaciones a fa. 404 orden de pago S/Nº cheque Nº 29993143 $ 5.850,00, fa. 415 orden de pago S/N° cheque N° 28866977 $20.000,00, fa. 416, orden de pago S/N° cheque N° 28866992 $ 20.000,00, fa. 420, orden de pago S/N cheque N° 29993196 $ 6.000,00; los responsables de la comuna acompañaron respuesta a fa. 494 inc. p) pero no anexaron documentación alguna;

19.-Que como respuesta a las observaciones a las fa. 327, 328 y 346, los responsables adjuntaron certificado de escasos recursos y Resolución de la Comuna a fs. 655, 656, 658, 660 pero no se adjuntó comprobante de inversión del gasto ni consta firma del beneficiario en el C.C.I. ;

20.- Que en el marco de la observación a fa. 370, los responsables acompañaron la Boleta de pago a la Tesorería General de la Provincia a fa. 519, pero no anexaron las planilla de devolución de fondos según lo establece la Resolución 122/2016;

Que resulta importante destacar que respecto de las observaciones realizadas sobre la rendición de los préstamos otorgados bajo el régimen de la Ley Nº 2870, y en virtud de sus particularidades se solicitó a los responsables la ampliación de la información aportada, atento las diferencias entre los montos por los cuales se otorgó el préstamo y las transferencias realizadas a los beneficiarios;

Que sin perjuicio de ello, y habiendo sido debidamente notificados los responsables, los plazos otorgados para que los responsables comunales ejerzan su derecho de defensa se encuentran ampliamente vencidos y ante la falta de respuesta, la Jefatura de la Sala II consideró que se deben confirmar los cargos respecto de dichas observaciones;

21.- Que sobre la observación efectuada a fa. 394, los responsables detallan la documentación que falta pero no la adjuntan al expediente;

22.- Que finalmente en relación con las observaciones a fs. 235, 285, 294, 304, 346, 394, los responsables no adjuntaron respuesta;

Que en virtud de todo lo hasta aquí expuesto la Jefatura de la Sala II considera que se debería confirmar cargos por la suma de $ 242.905,58;

Que por otra parte, los responsables no han realizado manifestación alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4º de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma, corresponde su ratificación;

Que por las razones expresadas precedentemente y en virtud de la Sentencia recurrida, siendo el total del cargo imputado a la Comisión de Fomento de Quetrequén de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 79/100 ($388.339,79), deberá confirmarse el cargo por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON 58/100 ($242.905,58), revocarse el cargo por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 21/100 ($145.434,21) y confirmarse la multa aplicada en el artículo 4º de la Sentencia Nº 346/2019;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración esta obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en este caso, la rendición de cuentas presentada por la Comuna no resulta suficiente, ya que existen comprobantes omitidos e ineficaces, siendo la documentación y explicaciones presentadas en el recurso insuficientes como para respaldar la totalidad del gasto, y por lo tanto hacer lugar totalmente a la revocación pretendida;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente la Sentencia Nº 346/2019 y se modifique el monto total del cargo formulado;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Quetrequén contra de la Sentencia Nº 346/2019, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 21/100 ($145.434,21) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON 58/100 ($242.905,58); el que deberá ser depositado en la cuenta corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa.
Artículo 3º.- Ratifíquese la multa aplicada mediante Sentencia Nº 346/2019 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la cuenta corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa -.
Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3233/2019

SANTA ROSA, 1 de octubre de 2019

VISTO:
El Expediente Nº 134/2017 caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUETREQUÉN – AGOSTO / 2017 – BALANCE MENSUAL"; del que,

RESULTA:
Que a fs. 668/671 obra Sentencia Nº 350/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén, por el período agosto de 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 33/100 ($346.200,33) se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;
Que a fa. 672/673 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;
Que a fs. 674/773 obra recurso de revocatoria, presentado por el Dr. Sebastián FORNASARI en carácter de letrado patrocinante y apoderado de la Comisión de Fomento de Quetrequén, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;
Que a fa. 776/777 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;
Que a fa. 779/780 obra el Dictamen Nº 184/2019 de la Asesoría Letrada del Tribunal, mediante el cual se opinó que correspondería intimar a los responsables comunales para que ratifiquen o rectifiquen las presentaciones recursivas del apoderado comunal;
Que a fa. 781/782 se agregan las notificaciones de dichas intimaciones;
Que a fa. 785 obra providencia del Sr. Vocal de la Sala II a fin de que vuelvan las actuaciones a la Asesoría Letrada para opinión, atento a que los plazos otorgados se encontraban vencidos;
Que a fs. 787/788 obra el Dictamen Nº 277/2019 de esa Asesoría, mediante el cual se consideró que debían tenerse por no realizadas las presentaciones efectuadas en nombre y representación de la Comisión de Fomento y desglosar las mismas, así como también las actuaciones que motivaron el estudio de aquella documentación;
Que a fa. 789 los responsables comunales se presentan y ratifican la presentación recursiva presentada por el representante comunal;
Que mediante Dictamen Nº 316/2019 la Asesoría Letrada tuvo por aceptada la ratificación presentada de forma tardía en virtud del principio de "verdad material" y consecuentemente se realizó el análisis sobre el informe de fs. 776/777 de la Jefatura de la Sala II;
Que a fa. 794 obra la requisitoria efectuada a los responsables comunales respecto de los créditos de la Ley Nº 2870 y a fs. 795/796 obra la notificación correspondiente;
Que a fa. 797 obra informe de la Jefatura de la Sala II;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que el apoderado de los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia Nº 350/2019, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la Sentencia recurrida;

Que para así concluir estimó que se ha acreditado parte del destino de los gastos que motivaron la imposición de cargo;

Que no obstante ello, no han sido adecuadamente subsanadas las siguientes observaciones**;**

1.- Que respecto de la observación a fa. 256, los responsables realizan una manifestación a fa. 231 inc. 1) pero no acompañan documentación alguna para respaldar el gasto y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que debería confirmarse el cargo por $ 26.599,59;

2.- Que en relación con la observación efectuada a fa. 309, los cuentadantes adjuntaron respuesta a fa. 231 inc. 2), sin embargo la misma resulta insuficiente para justificar ya que no se acompaña documentación alguna para respaldar el gasto. Por ello la Jefatura considera que se debería confirmar el cargo por $ 5.450,00;

3.- Que sobre la observación a fa. 322, los responsables adjuntaron nota a fa. 238 en la que solicitan la refacturación, pero no anexaron comprobante válido, motivo por el cual la Jefatura considera que debería confirmarse el cargo por la suma de $ 4.200,00;

4.- Que en virtud de la observación a los gastos obrantes a fs. 412 y 537, los responsables comunales adjuntaron respuesta a fa. 231 inc. 4, resultando la misma insuficiente para justificar el gasto, dado que no se acompañó la documentación respaldatoria correspondiente. En este sentido la Jefatura considera que debería confirmarse el cargo por $ 16.349,71;

5.- Que respecto de la observación a la orden de pago 20386, obrante a fa. 232, en concepto de retenciones de UPCN, transferencia N° 4556415 por $2.435,60, los responsables no dieron respuesta alguna;

6.- Que en relación con las siguientes observaciones: a fa. 297, orden de pago Nº 20619, cheque N° 30481340 por $3.500,00, a fa. 310 orden de pago Nº 20628 cheque N° 30481412 por $3.000,00, a fa. 313 orden de pago Nº 20630 cheque N° 30481331 por $2.940,00, a fa. 314 orden de pago Nº 20631 cheque N° 30481416 por $10.774,50, a fa. 360 orden de pago Nº 20647 cheque Nº 30481409 por $3.000,00; los responsables adjuntaron a fa. 239 constancia de inscripción en la que la proveedora no presenta impuestos activos a la fecha de análisis;

Que consecuentemente la Jefatura considera que dicha documentación es insuficiente para respaldar el gasto y que debería confirmarse el cargo por la suma de $ 23,214,50;

7.- Que en virtud de la observación a la orden de pago Nº 20623, obrante a fa. 303, en concepto de pago a proveedores por $ 2.881,49, l os cuentadantes adjuntaron respuesta a fa. 231 en la que citan la orden de pago pero no adjuntan documentación alguna y por ello es que la jefatura considera que debería confirmarse el cargo por dicha suma;

8.- Que sobre la observación a la orden de pago Nº 20629, obrante a fa. 312, cheque N° 30433126 por $10.000,00, los responsables adjuntaron respuesta a fa. 231 en la que informan que se trata de un pago parcial a Casa Ale pero no adjuntan comprobantes válido;

9.- Que respecto de la observación a la orden de pago Nº 20634, de fa. 315, transferencia N° 4647153 por $10.000,00, los responsables comunales acompañaron a fa. 240 el comprobante válido para justificar el gasto por $9.700,00, y por lo tanto debería confirmarse el cargo solo por la suma de $300, es decir, la diferencia;

10.- Que en relación con los gastos observados a fs. 323 y 399, los responsables adjuntaron desde fs. 246 a 313 tickets cuya fecha de emisión es 09/2017 y el comprobante de transferencia a fa. 244, no resultando dicha documentación suficiente para respaldar el gasto;

11.- Que sobre la observación realizada a la orden de pago Nº 20639, fa. 324, transferencia 465320 a Manuel Osbaldo LEGARI por $5.000,00, los responsables adjuntaron a fa. 245 el comprobante de transferencia, no siendo dicha documentación suficiente para justificar el gasto;

12.- Que en virtud de las observaciones realizadas a: fa. 327 orden de pago Nº 20641 cheque N° 30481426 por $5.499,00, fa. 403 orden de pago Nº 20671 cheque N° 30481419 por $3.000,00, fa. 404 orden de pago Nº 20672 cheque Nº 30481420 por $4.500,00, fa. 407 orden de pago Nº 20676 cheque Nº 30580326 por $10.000,00; los responsables aportaron respuesta a fa. 231, pero esa es insuficiente para justificar el gasto;

13.-Que respecto de la observación a la orden de pago Nº 20649, fa. 364, cheque Nº 30481375 por $8.933,83, los cuentadantes aportan respuesta a fa. 231, en la que manifiestan que se trata de un pago a cuenta a Casa Viano pero no adjuntan documentación válida para justificar el gasto;

14.- Que sobre la observación a fa. 384 orden de pago Nº 20660 cheque 30481378 por $3.300,00, no se acompaña respuesta alguna;

15.- Que en relación con las observaciones a fs. 389 y 405 por $1.800,00, los responsables adjuntaron a fa. 322 y 324, Resolución Comunal y certificado de escasos recursos, pero los mismos corresponden a Mayo de 2017 y no al período en redición;

16.- Que respecto de la observación a la orden de pago Nº 20665 de fa. 395, cheque Nº 30481332 por $160.000,00, los Responsables no adjuntaron respuesta;

17.- Que sobre la observación a la orden de pago Nº 20683, obrante a fa. 418 transferencia N° 4675659 a Rentas Generales por $4.314,79, los Responsables adjuntaron parte de la documentación correspondiente al pago de cuotas de Prestamos Ley 2870 pero no anexaron a la totalidad requerida por la Resolución 122/2016;

Que resulta importante destacar que respecto de las observaciones realizadas sobre la rendición de los préstamos otorgados bajo el régimen de la Ley Nº 2870, y en virtud de sus particularidades se solicitó a los responsables la ampliación de la información aportada, atento las diferencias entre los montos por los cuales se otorgó el préstamo y las transferencias realizadas a los

beneficiarios;

Que sin perjuicio de ello, y habiendo sido debidamente notificados los responsables, los plazos otorgados para que los responsables comunales ejerzan su derecho de defensa se encuentran ampliamente vencidos y ante la falta de respuesta, la Jefatura de la Sala II consideró que se deben confirmar los cargos respecto de dichas observaciones;

18.- Que en virtud de la observación a la orden de pago Nº 20694, de fa. 436, cheque Nº 30481437 por $10.000,00, los responsables adjuntaron respuesta a fa. 231 en la que indican: Hierros Casado por $10.000,00 pero no anexaron documentación válida para justificar el gasto;

19.-Que en relación con la observación a la orden de pago Nº 20700, obrante a fa. 467, cheque Nº 30580351 por $2.868,58, los cuentadantes adjuntaron el listado de las horas extras a fa. 325 pero no anexaron la Resolución Comunal que las dispone;

20.- Que respecto de la observación a la orden de pago Nº 20349, obrante a fa. 500, efectivo, en concepto de pago a Telefónica por $734,42 y a la orden de pago Nº 20350 de fa. 502, efectivo, en concepto de pago a Movistar por $3.618,82; los Responsables aportaron respuesta a fa. 231 en la que manifiestan que se envía exposición policial, sin embargo no consta en las actuaciones ninguna documentación al respecto;

21.-Que sobre la observación a la orden de pago Nº 20716, obrante a fa. 584, cheque N° 29993217 por $4.500,00, los Responsables aportaron respuesta a fa. 231 pero no anexaron documentación válida para justificar el gasto;

22.-Que finalmente en relación con la observación efectuada en el Punto 12 del Pedido de Antecedentes, los Responsables aportan respuesta a fa. 231, pero no acompañan documentación alguna para respaldar el gasto y por lo tanto la Jefatura considera que se debería confirmar el cargo;

Que en virtud de todo lo hasta aquí expuesto la Jefatura de la Sala II considera que se debería confirmar cargos por la suma de $336.500,33;

Que por otra parte, los responsables no han realizado manifestación alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4º de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma, correspondiendo su ratificación;

Que por las razones expresadas precedentemente y en virtud de la Sentencia recurrida, siendo el total del cargo imputado a la Comisión de Fomento de Quetrequén de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 33/100 ($346.200,33), deberá confirmarse el cargo por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CON 33/100 (336.500,33), revocarse el cargo por la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS ($9.700,00) y confirmarse la multa aplicada en el artículo 4º de la Sentencia Nº 346/2019;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en este caso, la rendición de cuentas presentada por la Comuna no resulta suficiente, ya que existen comprobantes omitidos e ineficaces, siendo la documentación y explicaciones presentadas en el recurso insuficientes como para respaldar la totalidad del gasto, y por lo tanto hacer lugar totalmente a la revocación pretendida;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque parcialmente la Sentencia Nº 350/2019 y se modifique el monto total del cargo formulado;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Quetrequén contra de la Sentencia Nº 350/2019, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS ($9.700,00) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CON 33/100 (336.500,33); el que deberá ser depositado en la cuenta corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 3º: Ratifíquese la multa aplicada mediante Sentencia Nº 350/2019 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la cuenta corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3275/2019

SANTA ROSA, 02 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2397/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL SAN MARTIN - ESCUELA Nº 16 – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 62.727/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/47 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/66 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 48 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 494/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 49/51;

Que a fa. 52 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº 921/2019 y a fa. 53 del mismo obra el Informe del Relator Nº 2549/2019;

Que a fa. 54 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 2463/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación efectuada en el punto 1 del cuerpo principal del Pedido de Antecedentes, respecto de las actas de apertura y adjudicación obrantes a fa. 27 y 28 en virtud de que las mismas no contaban con la firma del nivel superior;

Que los responsables no dieron respuesta a dicha observación ni acompañaron la documentación con la firma correspondiente; es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que debería advertirse a los responsables que en futuras rendiciones deberán dar estricto cumplimiento a los niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos vigente al momento de la misma, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 16 de General San Martín correspondiente a:
Período: Enero-Junio/2018 - Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 25/100 ($220.155,25)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 31/05/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 24/100 ($212.799,24) quedando un saldo de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 01/100 ($7.356,01) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela Nº 16 de General San Martín, señora Adriana PÉREZ - DNI Nº 18.376.409 y señora Rosana FERNÁNDEZ - DNI Nº 17.028.135, en su carácter de Directora y Vicedirectora, respectivamente para

que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a los niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos vigente al momento de la misma, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3276/2019

SANTA ROSA, 02 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2862/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – LIMAY MAHUIDA - ESCUELA Nº 191 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 22.196/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 15 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas Nº 355/2019 de fecha 25 de enero de 2019;
Que a fs. 16 se agrega la constancia de notificación del acto precitado;
Que a fs. 17 a 31 la Responsable del establecimiento educativo acompaña documental renditiva;
Que a fs. 33 obra intervención de la Relatoría de Sala II;
Que obra en autos dictamen de la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia Nº 355/19 del 25 de enero de 2019 se tuvo por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 191 de Limay Mahuida correspondiente al período julio – diciembre de 2017 y se aplicó multa a su Responsable;

Que dicha Sentencia fue notificada el pasado 24 de abril de 2019, conforme se acredita con la constancia obrante a fs.16;

Que con posterioridad a dicha notificación, la Responsable adjunta documental renditiva, la que fue remitida a consideración de la Relatoría de Sala II, que emitió el informe obrante a fs. 33;

Que en virtud de los principios de informalismo y verdad material imperantes en el procedimiento administrativo corresponde otorgar a la presentación el carácter de petición revocatoria y expedirse en relación a la misma, toda vez que resulta de interés para la comunidad poseer cabal conocimiento del destino otorgado a los respectivos fondos públicos;

Que no obstante lo expuesto corresponde asimismo ratificar la aplicación de la multa impuesta, atento que la obligación renditiva se ha cumplido vencidos en exceso los plazos legales vigentes:

Que de acuerdo al informe técnico precitado y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada de este organismo corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: HACER LUGAR a la presentación efectuada por la responsable de la Escuela Nº 191 de Limay Mahuida y, en consecuencia, tener presente la rendición documentada de cuentas correspondiente a:
Período: Julio-Diciembre 2017. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($59.589,00).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley 513/69: 23 de Mayo de 2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 57.774,62) que incluye el saldo negativo de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTIÚN CENTAVOS ($ -244,21), quedando pendiente de rendición para el siguiente período renditivo la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.570,17).
Artículo 3º: REVÓCASE el cargo impuesto por el artículo 2º de la Sentencia Nº 355/19 de este Tribunal y RATIFICASE la multa aplicada por el artículo 3º del referido acto administrativo por las razones expuestas en los considerandos precedentes.
Artículo 4: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3287/2019

SANTA ROSA, 2 de octubre de 2019

VISTO:

El expediente nº 2726/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Asoc. Los Hijos de Juana La Pampa. Período por el que rinde cuentas: Mayo - Agosto 2017 – Rendición de Subsidios. Cámara de Diputados", del que

RESULTA:

Que a fs. 12 del expediente obra Sentencia Nº 3163/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 6 de diciembre de 2018;
Que a fs. 13 a 15 lucen constancias de notificaciones de la Sentencia precitada;
Que a fs. 16 a 31 se glosa presentación efectuada por la entidad de referencia;
Que a fs. 34 obra valoración efectuada por la Relatoría de Sala II;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia Nº 3163/2018 del Tribunal de Cuentas se tuvo por no presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados por Resoluciones de la Cámara de Diputados a la Asociación Los Hijos de Juana, formulando cargo por la suma de $ 6.500,00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS);

Que atento la misma, la cuentadante ha realizado una presentación y acompañado documental a la que corresponde otorgar el carácter de recurso de revocatoria, por la que prueba el destino asignado a los subsidios de referencia;

Que sin perjuicio que el acto recurrido fué dictado en cumplimiento de las normas procedimentales vigentes y que los cuentadantes tuvieron múltiples instancias previas para cumplimentar su deber renditivo, debemos recordar que rigen en el ámbito administrativo los principios de informalismo y verdad material;

Que de éstos se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente; es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que habiendo sometida la documental a consideración de la Relatoría Sala II, ésta considera debe resultar aceptada y acreditar así el destino de los gastos correspondientes a los subsidios otorgados, haciendo entonces hacer lugar al recurso interpuesto;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Asociación Los Hijos de Juana y, en consecuencia revócase el cargo impuesto por Sentencia Nº 3163/2018 de este Tribunal de Cuentas por las razones expuestas en los considerandos precedentes.
Artículo 2º: Téngase por presentada la rendición documentada de cuentas de la Asociación Los Hijos de Juana La Pampa relativa a los subsidios otorgados por Resoluciones Nº 144/2017, 146/2017, y 211/2017 de la Cámara de Diputados correspondientes al período mayo-agosto 2017, aprobando erogaciones por la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($ 6.500,00) por las razones del exordio.
Artículo 3º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los Responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 3288/2019

SANTA ROSA, 2 de octubre de 2019

VISTO:

El expediente nº 1384/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Asoc. Los Hijos de Juana La Pampa. Período por el que rinde cuentas: Septiembre – Diciembre 2017 – Rendición de Subsidios. Cámara de Diputados", del que

RESULTA:

Que a fs. 15 del expediente obra Sentencia Nº 1982/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 21 de junio de 2019;
Que a fs. 16 a 18 lucen constancias de notificaciones de la Sentencia precitada;
Que a fs. 19 a 51 se glosa presentación efectuada por la entidad de referencia;
Que a fs. 55 obra valoración efectuada por la Relatoría de Sala II;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia Nº 1982/2018 del Tribunal de Cuentas se tuvo por no presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados por Resoluciones de la Cámara de Diputados a la Asociación Los Hijos de Juana La Pampa, formulando cargo por la suma de $ 33.000,00;

Que atento la misma, la cuentadante ha realizado una presentación y acompañado documental a la que corresponde otorgar el carácter de recurso de revocatoria, por la que prueba el destino asignado a los subsidios de referencia;

Que sin perjuicio que el acto recurrido fué dictado en cumplimiento de las normas procedimentales vigentes y que los cuentadantes tuvieron múltiples instancias previas para cumplimentar su deber renditivo, debemos recordar que rigen en el ámbito administrativo los principios de informalismo y verdad material;

Que de éstos se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente; es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que habiendo sometido la documental a consideración de la Relatoría Sala II, ésta considera debe resultar aceptada parcialmente la rendición efectuada, toda vez que se omitió rendir el Recibo Nº 450/5 (Resolución Nº 273/2017 de la Cámara de Diputados) y que la documental de fs. 46 no cumple la Resolución Nº 93/2010 de este Tribunal;

Que por ello debe considerarse acreditado parcialmente el destino de los gastos correspondientes a los subsidios otorgados;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Asociación Los Hijos de Juana La Pampa y, en consecuencia revócase parcialmente el cargo impuesto por Sentencia Nº 1982/2018 de este Tribunal de Cuentas por las razones expuestas en los considerandos precedentes.
Artículo 2º: Téngase por presentada la rendición documentada de cuentas de la Asociación Los Hijos de Juana La Pampa relativa a los subsidios otorgados por Resoluciones Nº 273/2017, 274/2017, 327/2017 y 344/2017 de la Cámara de Diputados correspondientes al período septiembre-diciembre 2017, aprobando erogaciones por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CIEN ($ 25.100,00) y confirmando cargos por la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS ($7.900,00) por las razones del exordio.
Artículo 3º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los Responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3290/2019

SANTA ROSA, 7 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente nº 405/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Dirección General de Canal 3. Período por el que rinde cuentas: Diciembre 2018 – Balance mensual", del que

RESULTA:

Que a fs. 12 y 13 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas Nº 2263/2019 de fecha 22 de julio de 2019;
Que a fs. 14 se agrega constancia de notificación del acto precitado;
Que a fs. 15 a 22 el señor Director General de Canal 3 solicita la revocatoria del acto dictado;
Que a fs. 25 y 26 obra intervención de la Relatoría de Sala II;
Que fs. 28/29 se incorpora dictamen de la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia Nº 2263 del 22 de julio de 2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Dirección General de Canal 3 correspondiente al período Diciembre de 2018 en concepto de balance mensual, aprobando erogaciones y aplicando multa a su Responsable;

Que dicho acto fue notificado conforme se acredita con cédula glosada a fs. 14, incorporándose a fs. 15 a 22 la solicitud de Revocatoria incoada por el señor Mario F. ZIAURRIZ;

Que en primer lugar corresponde señalar que el Pedido de Antecedentes constituye una instancia procedimiental tendiente a permitir a los Responsables expedirse respecto de la rendición de cuentas presentada, cuando por su estudio la Sala interviniente estima debe aportarse información complementaria al detectarse errores, omisiones u observaciones que ameritan, previo a tal expedición, solicitar la opinión de los cuentadantes;

Que como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, es de este modo que los Responsables tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa -"Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013)-;

Que así se ha constatado en autos, al haberse emitido el Pedido de Antecedentes Nº 585/2019 glosado a fs. 3, respondido conforme se constata a fs.4;

Que en este punto se acredita entonces el cumplimiento de la garantía de defensa que rige en el procedimiento administrativo, destacando además que el acto recurrido ha sido dictado en el marco de las competencias asignadas por el artículo 103 de la Constitución Provincial, 29, 30 y 34 inciso c) del Decreto Ley Nº 513/1969 y Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que respecto de la presentación de rendiciones con saldo negativo a rendir para próximos períodos, el Tribunal de Cuentas formuló advertencia en tres oportunidades a la Dirección General de Canal 3, pues la práctica conlleva mayores costos de mantenimiento de la cuenta bancaria por quedar en descubierto, lo que constituye perjuicio al Estado, tal como fue explicado en las Sentencias de este Tribunal Nº 376/2017, 377/2017 y 378/2017;

Que el señor Director General hace referencia en su escrito a la Sentencia Nº 943/2019 del Tribunal de Cuentas por la que se advirtió respecto de la rendición complementaria del mes de Diciembre 2017 un saldo positivo de $ 1.440,00. Esta situación difiere de la planteada en el presente expediente puesto que aquella corresponde a una cuenta de gastos (que debe rendir cuenta de la utilización de los fondos entregados por Tesorería General mediante Pedidos de Fondos antes del 31 de diciembre, tal como lo establece la Ley Nº 3 en su artículo 40) y la presente a una cuenta recaudadora (no hay en la misma cheques emitidos ni anticipos para gastar como se establece en los "considerandos" de la Resolución Nº 50/80 mencionada en el descargo presentado);

Que refiere el Director General la transferencia realizada el día 28/12/2018 a Tesorería General de la Provincia, aduciendo que no fue por el total del saldo de la cuenta bancaria sino que se tomó la precaución de transferir un monto que surgió de realizar el cálculo del impuesto a los débitos y créditos que se aplicaría sobre el monto debitado, verificando la transferencia de un importe menor al saldo existente para que al momento de debitarse éste y el impuesto correspondiente la cuenta quedara "en 0";

Que el Director General manifiesta que no pueden estimarse los gastos bancarios porque en el mes de diciembre fueron superiores a los del mes anterior. Sin embargo el Tribunal de Cuentas no solicita tales estimaciones -por cuanto los montos son informados por el agente financiero en los resúmenes de cuenta previos a cada período y publicados en el sitio web institucional-, sino que expone que la Dirección General no ha tenido en cuenta que se producirá el mencionado débito. Esto se evidencia porque con fecha 31/12/2018, al momento de debitarse los gastos bancarios, no había monto alguno en la cuenta (ni siquiera el equivalente al costo de mantenimiento de cuenta, IVA e impuesto a los débitos y créditos que fuera debitado en el mes inmediato anterior);

Que como bien lo señala la Sala I, la Dirección de Canal 3 transfiere a la cuenta 1.095/7-Rentas Generales el saldo existente en la cuenta bancaria sin regirse por sus registros contables en cuanto a los importes recaudados. A modo de ejemplo, en el mes bajo análisis, la recaudación por venta de espacios publicitarios ascendió a $ 29.114,68 -tal como se desprende de la rendición de cuentas-, sin embargo, la transferencia a Tesorería General de la Provincia se efectuó por $ 29.701,70, es decir que se depositaron $ 587,02 **de más** (el destacado nos pertenece) que serán contabilizados erróneamente por la Tesorería como un recurso;

Que también es dable consignar que en el mes de junio de 2017, el Tribunal de Cuentas llevó a cabo una Auditoría a la Cuenta Nº 15.226/8- CUENTA CORRIENTE RECAUDADORA, en la que se observó que no existía un manual de funcionamiento para organizar los aspectos operativo y contable del Departamento Administrativo/Contable y, dentro del marco del control contributivo que realiza este Tribunal se recomendó al Director General de Canal 3 dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto N.º 2239/71 que establece que una vez organizada el área administrativa y contable, se dictarán las normas y procedimientos para el control interno, que comprenderá: a) el procesamiento de las compras, y b) las ventas de espacios publicitarios de la Emisora. Al día de la fecha no se ha tomado conocimiento de la proyección de dicho reglamento;

Que no se han incorporado, por ende, apreciaciones que ameriten la reconsideración de la medida sancionatoria impuesta, razón por la que la Asesoría Letrada de este Tribunal estima pertinente rechazar el recurso de revocatoria incoado contra la Sentencia Nº 2263/2019;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: RECHAZAR el recurso de revocatoria incoado por el señor Director General de Canal 3 contra la Sentencia de este Tribunal Nº 2263/2019 por las fundamentaciones obrantes en los considerandos de la presente.
Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3294/2019

SANTA ROSA, 9 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1245/2018 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Perú. Período por el que rinde cuentas: Enero 2018. Balance mensual; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 267 obra la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período enero de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 269 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 935/2018, el cual fue notificado a los responsables a fs. 270 a 274 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 275 obra Informe Valorativo Nº 1144/2019 y a fs. 276 Informe del Relator expedido bajo el Nº 3025/2019;

Que a fs. 277 se agrega Informe Definitivo Nº 2946/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 277 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables no han contestado dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 135 se observó factura nº 0001-00000462 emitida el día 18 de enero de 2018 por la suma de $ 75.274,00 que no cumple con los requisitos de la Resolución General de AFIP Nº 1415/03 respecto de la numeración consecutiva, progresiva y de doce dígitos, ya que en balance mensual de diciembre 1017 se rindieron facturas del mismo proveedor nº 0001-00000463 de fecha 18 de diciembre de 2017 y nº 0001-00000466 del 19 de diciembre de 2017, razón por la que no se considera comprobante válido para respaldar el gasto, debiendo efectuarse el cargo pertinente;

Que tampoco se ha dado respuesta a la requisitoria relativa a la Disposición de la Dirección Provincial de Vialidad respecto del pago de viáticos a maquinista de motoniveladora, conforme orden de disposición de servicios obrante a fs. 168;

Que en relación a este incumplimiento corresponde imponer sanción de multa;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERU correspondiente a:
Período: ENERO 2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 7.462.729,98)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 21/01/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON ONCE CENTAVOS ($ 922.686,11) quedando un saldo de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.464.769,87) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Roberto KRONEMBERGER y Guillermo KRONEMBERGER en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 75.274,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso c) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3295/2019

SANTA ROSA, 9 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 1588/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Perú. Período por el que rinde cuentas: Marzo 2018. Balance mensual"; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 218 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período marzo de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 220 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1189/2018, el cual fue notificado a los responsables a fs. 221 a 223 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 224 obra Informe Valorativo Nº 1145/2019 y a fs. 225 Informe del Relator expedido bajo el Nº 3026/2019;

Que a fs. 226 se agrega Informe Definitivo Nº 2947/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 226 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables

mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables no han contestado dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad;

Que no obstante lo expuesto se observó a fs. 172 liquidación de certificado nº 1 por la obra SUM de acuerdo a licitación privada nº 02/2017, requiriéndose adjuntar documentación respaldatoria de dicha licitación a fin de constatar el presupuesto total de la obra y evaluar el proceso pertinente;

Que atento la omisión de respuesta a tal requisitoria corresponde imponer sanción de multa;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:
Período: MARZO 2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.364.847,39)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 16/01/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 839.071,31) quedando un saldo de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 6.525.776,08 que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso c) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3296/2019

SANTA ROSA, 9 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2466/2018 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Perú. Período por el que rinde cuentas: Mayo 2018. Balance mensual; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 222 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período mayo de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 224 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1535/2018, el cual fue notificado a los responsables a fs. 225 a 227 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 228 obra Informe Valorativo Nº 1154/2019 y a fs. 229 Informe del Relator expedido bajo el Nº 3041/2019;

Que a fs. 230 se agrega Informe Definitivo Nº 2993/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 230 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables no han contestado dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que se observó a fs. 79 la Orden de Pago Nº 8222 a D.G.R. sin adjuntar el pertinente comprobante respaldatorio, razón por la que se solicitó incorporar las boletas de depósito de la Dirección General de Rentas. Dado que los Responsables no acompañaron las boletas de referencia, corresponde formular cargo por la suma de $ 106.021,42;

Que se observó a fs. 88 Orden de Pago Nº 8224 en concepto de arena y mezcla por $ 47.311,00 y de fs. 84 a 87 facturas de Eduardo C. Sorbellini por $ 44.770,00, solicitándose adjuntar comprobantes válidos por la diferencia faltante, esto es la suma de $ 2.541,00. Los Responsables no otorgaron respuesta a la requisitoria por lo que debe formularse cargo por la precitada diferencia;

Que tampoco se ha dado respuesta a la requisitoria relativa a la escala salarial de liquidación, consignada al punto 1) del Pedido de Antecedentes Nº 1535/2018;

Que en relación a este incumplimiento corresponde imponer sanción de multa;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:
Período: MAYO 2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 7.916.834,19)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/04/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 947.534,58) quedando un saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 6.860.737,19) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Roberto KRONEMBERGER y Guillermo KRONEMBERGER en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, por la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS ($ 108.562,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00),de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso c) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3297/2019

SANTA ROSA, 9 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2465/2018 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Perú. Período por el que rinde cuentas: Junio 2018. Balance mensual; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 218 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período junio de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 220 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1536/2018, el cual fue notificado a los responsables a fs. 221 a 223 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 224 obra Informe Valorativo Nº 1155/2019 y a fs. 225 Informe del Relator expedido bajo el Nº 3043/2019;

Que a fs. 226 se agrega Informe Definitivo Nº 2994/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 226 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables no han contestado dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad;

Que no obstante lo expuesto se observó a fs. 205 Orden de Pago Nº 8307 en concepto de pago de pólizas de vehículos, requiriéndose en virtud de las constancias de fs. 203 y 204 informe sobre la diferencia a pagar;

Que a fs. 217 se observó planilla de análisis saldo de Banco en el descargo de un cheque vencido, solicitándose la regularización de dicha situación informando período en que se realiza y adjuntando copia que corrobore la corrección solicitada;

Que atento la omisión de respuesta a tales requisitorias corresponde imponer sanción de multa;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERU correspondiente a:
Período: JUNIO 2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 7.924.754,48)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 28/01/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.066.912,51) quedando un saldo de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6.857.841,83) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso c) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3298/2019

SANTA ROSA, 9 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2715/2018 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Perú. Período por el que rinde cuentas: Julio 2018. Balance mensual; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 204 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período julio de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 207 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1774/2018, el cual fue notificado a los responsables a fs. 208 a 211 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 212 obra Informe Valorativo Nº 1156/2019 y a fs. 213 Informe del Relator expedido bajo el Nº 3044/2019;

Que a fs. 214 se agrega Informe Definitivo Nº 3000/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 214 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o

ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables no han contestado dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que se observó a fs. 97 el ticket nº 0002-00027537 por la suma de $ 3.500,00 emitido a la Comisión de Fomento de Cuchillo Có, razón por la que se solicitó adjuntar comprobante válido. Atento la omisión de cumplimiento, corresponde formular cargo por la suma de referencia;

Que a fs. 130 obra factura por la suma de $ 49.000,00 en concepto de construcción de horno en SUM y a fs. 132 en concepto de base hormigón horno SUM por la suma de $ 11.000 cuyos comprobantes arrojan error en su consulta en el sitio oficial de AFIP. Dada la ausencia de regularización, corresponde formular cargo por dichas sumas;

Que tampoco se ha dado respuesta a la requisitoria relacionada a la planilla de análisis saldo Banco respecto del período y documentación que corrobore la corrección solicitada;

Que a fs. 193 se observa saldo de caja por la suma de $ 142.766,66, por lo que se verifica incumplimiento de la Circular Nº 1/99 de este Tribunal de Cuentas;

Que en relación a estos incumplimientos corresponde imponer sanción de multa;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERU correspondiente a:
Período: JULIO 2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 8.118.258,74)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 06/03/2019.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 590.370,31) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7.464.388,43) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Roberto KRONEMBERGER y Guillermo KRONEMBERGER en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, por la suma de PESOS SESENTA Y TRES QUINIENTOS ($ 63.500,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso c) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 3382/2019

SANTA ROSA, 17 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente nº 114/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CUCHILLO CO. Período por el que rinde cuentas: Noviembre/2018. Balance mensual"; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Cuchillo Co correspondiente al período noviembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 495 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 500/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 496 a 498 se adjuntan las cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 499 a 575 obra la respuesta brindada por los obligados;

Que a fs. 576 y 577 se agrega Informe Valorativo Nº 1165/2019 y a fs. 578 Informe de Relatoría Nº 3070/2019;

Que a fs. 579 obra Informe Definitivo Nº 3010/2019 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los responsables de la Comisión de Fomento de Cuchillo Có tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por el Secretario Tesorero de la comuna acompañando documental;

Que del estudio realizado por Relatoría surge que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad;

Que no obstante lo expuesto se observó a fs. 208, 308, 314, 322 y 414 gastos en materiales y mano de obra para casas del Programa PYM y de fojas 309 a 312 se adjunta Ordenanza de la comuna Nº 06/2018 por la que se adhiere al "Plan Provincial Viviendas la Pampa". En virtud de lo expuesto se solicitó: - Presentar la Resolución del IPAV aprobando la transferencia de los aportes no reintegrables del programa "Viviendas La Pampa", el convenio de ejecución y propuesta de postulantes conforme lo exige la Resolución Nº 454/18; adjuntar de acuerdo a lo establecido en el art. 100 de la Ley 38 de Obras Públicas planos generales y detalles; cómputos métricos y presupuesto total; memoria descriptiva; término de iniciación y finalización de los trabajos; y plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y mano de obra;

Que a fs. 536 a 568 se adjunta parte de la documentación solicitada, no presentando el presupuesto de materiales, mano de obra, procedimiento adecuado de compra según el monto total de la obra, fecha de inicio y fin, razón por la que no se puede efectuar el debido control de dicha obra;

Que se observó a fs. 464 conciliación bancaria de la cuenta del Banco Nación en la cual se omitió presentar el resumen de cuenta emitido por el Banco. Se solicitó adjuntar el extracto bancario y que dicho saldo sea tenido en cuenta al confeccionar la planilla de Balance de Saldos. A fs. 575 se acompañó el resumen del Banco Nación que no es tenido en cuenta en la Planilla de Balance de Saldos;

Que por las razones precitadas, la Sala interviniente estima corresponde formular la multa pertinente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Cuchillo Co correspondiente a:

Período: Noviembre 2018 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($ 3.121.272,12)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 24/07/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.177.189,56) quedando pendiente de rendición para el próximo período la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 944.082,56)

Artículo 3º: APLICASE MULTA a los responsables Sres. Roberto A. CINCUNEGUI y Roberto E. AYALA en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Cuchillo Co por la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 11.848,00), equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso c) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia .

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.